

GLOSSAE

European Journal of Legal History



Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Editorial Board

Aniceto Masferrer, University of Valencia, Chief Editor
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia, Assistant Chief Editor
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén, Secretary
José Franco Chasán, University of Valencia, Website Editor
Anna Aitslin, Australian National University – University of Canberra
Juan B. Cañizares, University San Pablo – Cardenal Herrera CEU
Matthew Mirow, Florida International University
Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, Universidad of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; Wim Decock, *Max-Planck Institute for European Legal History*; Seán Patrick Donlan, University of Limerick; Matthew Dyson, University of Cambridge; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Texas at Austin; Mia Korpiola, University of Helsinki; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Dag Michaelsen, University of Oslo; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam

Citation

Santos M. Coronas, “Martínez Marina y el ‘ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de León y Castilla’ (1808)”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 10 (2013), pp. 574-604 (available at <http://www.glossae.eu>)

MARTÍNEZ MARINA Y EL “ENSAYO HISTÓRICO-CRÍTICO SOBRE LA ANTIGUA LEGISLACIÓN DE LEÓN Y CASTILLA” (1808)

MARTÍNEZ MARINA AND THE “ENSAYO HISTÓRICO-CRÍTICO SOBRE LA ANTIGUA LEGISLACIÓN DE LEÓN Y CASTILLA” (1808)

Santos M. Coronas
Universidad de Oviedo

Resumen

Abierto el camino al mejor conocimiento del derecho patrio en el siglo XVIII con obras generales y especiales dedicadas a los textos principales, la edición crítica de las Partidas por la Academia de la Historia en 1807 significó la entrada formal de la ciencia histórica española en la *ilustración* europea. Un año después, el Ensayo histórico-crítico de Martínez Marina sobre la antigua legislación castellana y sobre el código de las Siete Partidas permitió difundir los valores propios de la cultura ilustrada (libertad civil, propiedad, conocimiento del derecho público...) uniéndola a la sabiduría enciclopédica de Alfonso X.

Abstract

Opening the way to a better understanding of native law in the eighteenth century with general and special works devoted to the major texts, the critical edition of the *Partidas* by the Academy of History in 1807 marked the formal entry of Spanish historical science into the European Enlightenment. A year later, Martínez Marina historical-critical essay on the old Castilian law and on the *Siete Partidas* allowed the spread the values of the Enlightenment, such as civil liberty, property, and knowledge of public law, attaching them to Alfonso X's encyclopaedic wisdom.

Palabras clave

Martínez Marina, Academia de la Historia, Partidas, Ilustración, Ensayo histórico-crítico

Keywords

Martínez Marina, Academy of History, Partidas, Enlightenment, Historical-critical essay

Sumario: 1. El conocimiento del Derecho histórico. 2. La edición de las Partidas por la Academia de la Historia. 3. El *Ensayo histórico-crítico* legal de Martínez Marina, canónigo y académico de la Historia. Apéndice bibliográfico.

1. El conocimiento del Derecho histórico

Tras la publicación en Hannover de la obra admirable de Franckenau sobre los arcanos de la justicia española (1703), tributaria confesa de la *Biblioteca Nova* de Nicolás Antonio y tal vez, según la crítica hispana del siglo, de Juan Lucas Cortés, el que fuera considerado *príncipe de los prácticos* por los libreros de Madrid, se abrió el camino al conocimiento histórico del Derecho patrio¹. Este Derecho venía de la Historia y era esencialmente regio, señorial y concejil, representando el orden positivo frente a la sabiduría romano-canónica. A mediados del siglo XVIII, época de cambio cultural y jurídico en la vieja cultura española, un profesor literato, Mayans y Siscar, y un teólogo-

¹ Franckenau, G.E. de [Sacra Themidis Hispaniae Arcana] *Sagrados Misterios de la Justicia Hispana*. Traducción y edición de M^a A. Durán Ramas. Presentación, B. Clavero. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales. 1993.

historiador igualmente ilustrado, Andrés Marcos Burriel, pensaron coleccionar sistemáticamente el antiguo Derecho español, civil y canónico. En su epistolario se encuentran las dudas, realizaciones y desengaños de su magna colección de *fueros, pragmáticas y ordenamientos de Cortes* que, a manera de trilogía heurística, estaba llamada a ser, junto con las Partidas y el Liber iudiciorum gótico en su versión medieval del Fuero Juzgo, la base de unas *instituciones* de Derecho patrio². A ello se llegó contando con el apoyo interesado de la nueva monarquía borbónica que, con su política regalista enfrentada a la Santa Sede y al viejo particularismo hispano (Decretos de Nueva Planta, 1707-1716) fijó el Derecho patrio, convertido en *español* por estos años³.

Una vez abierto el camino, la carrera por el conocimiento del Derecho patrio no se interrumpió. La Historia del Derecho *español*, no ya castellano o aragonés al estilo de la literatura jurídica anterior, nació nominalmente ahora con la deficiente obra de Prieto Sotelo, mejor cultivada por Mesa, (Berní=)Mayans o Burriel⁴; el Derecho público interno, olvidado como rama del *ius publicum* en la época de la dinastía austríaca, se recibe en España a partir de la obra de Pérez Valiente siguiendo los dictados dogmáticos de Pufendorf y del católico Smierch, como paso previo a la lectura directa de los nuevos clásicos de la *Ilustración* o a la traducción generalmente parcial y acomodada a la cultura católico-monárquica tradicional de ciertas obras capitales, como hiciera Cadalso con Montesquieu, Olmeda con su versión libre de Vattel o el duque de Almodóvar con el abate Reynal. El viejo Derecho civil hispano-romano, cuyo ejemplo se encuentra en las Partidas y otros textos oficiales posteriores, permite a los juristas operar sobre los métodos humanísticos y sistemáticos que apuntan hacia la nueva codificación. Y todo el orden jurídico anterior positivo tiende a ser reconducido en la católica España hacia los principios esenciales de la razón natural.

El Derecho patrio en su formulación legal, consuetudinaria y judicial estaba formado por textos históricos reunidos, en confusa mezcla, con los nuevos de las compilaciones modernas. Todo el afán de los juristas humanistas e historiadores del Derecho de la época ilustrada fue difundir la riqueza de principios y el valor supletorio de los antiguos códigos, de diferente época y autoridad, algunos de los cuales remontaba a la época goda. La famosa Carta a Juan de Amaya de Andrés M. Burriel (1751), difundida como composición digna de la historia del Derecho español al lado de las de Franckenau/Cortés y la carta de Mayans a Berní, fijaba el *orden de preferencia* de las fuentes jurídicas vigentes en Castilla, con exclusión de las romanas, cuyo valor y autoridad, *aún a falta de leyes del Reyno*, era tan nula como si fueran *leyes de la China*.⁵

Cerrando el circuito legal de las leyes recopiladas y *extravagantes* se sumaban los antiguos fueros, considerados ahora como la expresión más genuina y simple del

² Mayans y Siscar, G., *Epistolario II. Mayans y Burriel*. Transcripción, notas y estudio preliminar de Antonio Mestre. Valencia, Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva, 1972, pp. 139, pp. 139, 149, 398

³ Coronas, S.M., “España: Nación y Constitución (1700-1812)”, *Anuario de Historia del Derecho español* [=AHDE], 75, 2005, pp. 181-212.

⁴ Coronas, S. M., “La literatura jurídica española del siglo XVIII”, en J. Alvarado (coord.), *La literatura jurídica española del Antiguo Régimen*. Madrid, M. Pons, 2000, 527-574.

⁵ La Carta en el *Semanario Erudito*, 2, 1787, pp. 64-128 y, en copia mas fidedigna, proporcionada por Jovellanos, en el mismo *Semanario*, 16, 1787, pp. 3-222; cf. Clavero, B., “Leyes de la China»: Orígenes y ficciones de una historia del Derecho español”, *AHDE*, 52, 1982, pp. 193-221; Pérez-Victoria Benavides, M., *Prelación de fuentes en Castilla* (1348-1889). Universidad de Granada, 1993

Derecho nacional.⁶ Y tras ellos, siguiendo el orden supletorio castellano confirmado en las leyes de Toro, las Partidas, representantes de ese romanismo que la ilustración nacionalista del siglo rechaza pero estimadas al tiempo como integradoras de ese Derecho hispánico fundamental, valorado en su justa medida por Martínez Marina⁷, al igual que el Fuero Juzgo, cuya legislación proveniente del tiempo de la fundación de la monarquía hispana fue considerada fuente primordial y símbolo de un derecho patrio que no ha dejado de fluir a lo largo de los siglos, convirtiéndose en depósito de la legislación *fundamental* o de la *constitución* histórica española.⁸

⁶ Siguiendo el criterio de Burriel, para quien los fueros eran en general “leyes fundamentales de la Corona” (*Carta a Juan de Amaya*, cit), Jovellanos pudo matizar esa apreciación: “En él (Fuero Viejo de Castilla) se halla una colección de fazañas, albedríos, fueros y buenos usos, que no son otra cosa que el derecho no escrito o consuetudinario por que se habían regido los castellanos cuando se iba consolidando su constitución; en él, en fin, están depositados los principios fundamentales de esta constitución”, Jovellanos, G.M., *Discurso sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades*, (14, febrero, 1780) Ed. BAE, vol. 46, p. 293. Ver Coronas, S. M., “Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII”, en *Notitia Vasconiae* 1, 2002, pp. 83-118 (en su apéndice documental figura el *Discurso sobre la autoridad de los fueros municipales de España*, atribuido generalmente a Campomanes, aunque su verdadero redactor fuera Antonio de Robles Vives, c. 1770-1771)

⁷ *Ensayo histórico-crítico de la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, Madrid, H. de Ibarra, 1808, cuya influencia se extiende a lo largo del siglo XIX [Madrid [s. n.] 1834²; Madrid, [s. n.]1845³; Rodríguez de Cepeda, A., *Lecciones sobre la historia de la legislación castellana [extractada del Ensayo Histórico-Crítico del Doctor D. Francisco Martínez Marina]*, Valencia, [s. n.] 1836]

⁸ Esta fue la idea predominante en Jovellanos al trabajar sobre la nueva edición del Fuero Juzgo “depósito y fuente de la tradición constitucional española”. Sobre las *leyes fundamentales* y sobre la *constitución histórica*, términos importados de Francia a lo largo del siglo XVIII y que sobrevuelan el pensamiento jurídico y político oficial, ver Coronas, S. M., “De las Leyes fundamentales a la Constitución” (1713-1812), *AHDE*, 81, 2011, pp. 3-71. Destruídas las *constituciones* históricas de los pueblos de España, a excepción de Navarra y de las Provincias Vascas que en la guerra de Sucesión mantuvieron su fidelidad a la causa borbónica, parecía que nada quedaba del viejo pactismo salvo el recuerdo de los mismos fueros. Y fue por esta vía, enmarcada en la defensa de las regalías patrias frente a la Santa Sede, que comenzó la lenta recuperación del sentimiento histórico de *constitución* hasta encontrar su explanación doctrinal en el academicismo ilustrado de finales de siglo. Un sentimiento que no fue el plural del viejo orden histórico, sino el nuevo, supuestamente español y en realidad dinástico, nacido de la consideración borbónica de España como nación unitaria. La falta de raigambre histórica de esta *constitución*, identificada por entonces con algunas *leyes fundamentales* castellanas a despecho de la naturaleza esencialmente plural y consuetudinaria del orden de los reinos, hizo endeble esta construcción doctrinal que apenas si llegó a contar con adeptos fuera de ciertos círculos ilustrados. A ello se opuso la abusiva identificación del Derecho castellano con el español o patrio; la aceptación general de la omnímoda potestad real, utilizada por los ilustrados como palanca de reforma en una sociedad cercada por los privilegios de clase; y tras la Revolución de 1789, que cambiaría el mundo conocido, los nuevos ideales liberales, igualitarios y racionalistas condensados en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. La falta de base histórica de una *constitución* pretendidamente española que, de existir, tendría que ser la resultante de la amalgama de constituciones forales con principios no siempre coincidentes, vició de raíz esta construcción doctrinal. En estas circunstancias, la vuelta al pasado en busca de la *constitución* histórica española resultaba imposible al chocar con la realidad plurinacional o con la enemiga del absolutismo regio. De aquí que la crisis del orden histórico de los países de la Corona de Aragón se saldara al fin con la crisis del auténtico *constitucionalismo* histórico, seguido años después en el mismo siglo con la aparición de un sucedáneo historicista erudito que adoptó en un primer momento la forma impuesta de un neoforalismo cuasioficial. Coronas, S. M., “Los motines de 1766 y la Constitución del Estado” en *AHDE*, LXVII, 1997, pp. 143-157

Por entonces, como efecto del nuevo interés por el Derecho nacional, se reeditan o publican viejos textos legales, como el Fuero Juzgo,⁹ Fuero Viejo de Castilla,¹⁰ Ordenamiento de Alcalá,¹¹ Fuero Real¹²..., cuya vigencia se recuerda por las autoridades en un propósito de afirmar la supremacía de Derecho propio frente al Derecho común

⁹ Al margen de las cinco ediciones latinas hechas fuera de España a partir de la publicada en París 1579, la edición romance del Fuero Juzgo se debió por vez primera a Alonso de Villadiego (Madrid, 1609), con notas, escolios y comentarios sobre la base de un antiguo manuscrito de la Biblioteca de la Iglesia Primada de Toledo. Casi dos siglos más tarde, atendiendo a la escasez de ejemplares y a su alto costo, Juan Antonio Llorente reeditó únicamente el texto de Villadiego sin notas, salvo una Declaración de las palabras y frases más oscuras del texto. *Leyes del Fuero-Juzgo o Recopilación de las leyes de los visigodos españoles, titulada primeramente Liber Iudicum y últimamente Fuero Juzgo segunda edición del texto castellano, mejor que la primera ...* Madrid, 1792. Sin embargo, desde 1784, había cobrado fuerza la idea de editar el Fuero Juzgo en latín y castellano, «cotejado con los más antiguos y preciosos códices» por la Real Academia Española, a cuyo fin trabajaron diversas comisiones a partir de la inicial compuesta por Manuel de Lardizábal. Antonio Távira, Antonio Mateos Murillo, Gaspar de Jovellanos y José Miguel Flores, trabajo que al cabo dio su fruto en la nueva edición de Madrid, 1815. [Cf. Jovellanos, *Plan de una disertación sobre las leyes visigodas* (1785)]. Por lo demás, el interés por el texto no era meramente histórico o literario. Como recordaba Llorente algunas de sus leyes seguían siendo decisivas en puntos de derecho no decididos por leyes posteriores: ¿a dónde recurrió el señor Don Carlos III antes que al Fuero Juzgo para demostrar la legislación fundamental española del consentimiento paterno para los matrimonios de los hijos de familia? ¿a dónde el Excelentísimo Señor Conde de Campomanes para persuadir la sugestión de los feudos de las Iglesias a la regalía de amortización y tributo? ¿a dónde el Real y Supremo Consejo de Castilla para las muchas decisiones que ha dado en favor de hermanos y otros consanguíneos sobre que heredasen contra las intenciones de los conventos de religiosos de trinitarios Calzados de la Provincia de La Mancha, ocasionando la feliz revolución de tratarse actualmente de establecer un reglamento para tales sucesiones? *Leyes del Fuero Juzgo*, pp. 30-31. En este sentido, Llorente se limitó a acomodarse a la doctrina legal de la Real Cédula de 15 de julio de 1778 que a consulta de la Chancillería de Granada había declarado que los tribunales debían arreglarse en materia de sucesión intestada de bienes a lo dispuesto por Fuero Juzgo, 4, 2, 12; «por quanto dicha ley del Fuero Juzgo no se halla derogada por otra alguna ... debereis igualmente arreglaros a ella en la determinación de este y semejantes negocios, sin tanta adhesión como manifestais a la de Partida, fundada únicamente en las auténticas del derecho civil de los romanos y en el común canónico». Cf. Floranes, R., *Puntos curiosos que para la historia de nuestra legislación y especialmente del Fuero Juzgo descubrió al impugnar algunas aserciones del Dr. D. Francisco de Castro*. Biblioteca Nacional, ms. 11.264

¹⁰ *El Fuero Viejo de Castilla, sacado y comprobado con el exemplar de la misma obra que existe en la Real Biblioteca de esta Corte y con otros Mss. Publicanlo con notas históricas y legales los Doctores D. Ignacio J. de Asso y del Río y D. Miguel de Manuel Rodríguez examinadores nombrados por el Supremo Consejo para el concurso a la Cátedra de Derecho Natural y Política que se establece en el Real S. Isidro*. Madrid, 1771. El interés por su edición era también práctico al considerarle una «metódica recopilación de las leyes fundamentales de Castilla». Así justifican su edición pues «habiendo sido su realidad (sus leyes) las fundamentales de esta Corona, no solo se han conservado desde la primera formación de los tribunales y juzgados del reino sino que hoy día estan mandadas observar con prelación a otros códigos impresos». Asso y de Manuel, *Discurso, Preliminar*.

¹¹ *El Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho. Publicanlo con notas y un Discurso sobre el estado y condición de los judíos en España, los Doctores D. Ignacio Jordán de Asso y del Río y D. Miguel de Manuel Rodríguez*. Madrid, 1774. Conde Naranjo, F., *Medioevo ilustrado. La edición erudita del Ordenamiento de Alcalá (1774)*. Universidad de Sevilla, 1998

¹² Pocos años después y a costa de la Real Compañía de Impresores y Libreros del reino se reeditó *El Fuero Real de España diligentemente hecho por el noble rey Don Alonso IX, glosado por el egregio doctor Alonso Díaz de Montalvo. Asimismo por un sabio doctor de la Universidad de Salamanca adicionado y concordado con las Siete Partidas y Leyes del reyno*, 2 tomos, Madrid, 1781 (incluyendo la edición de las Leyes Nuevas extraídas de un códice perteneciente a Campomanes y asimismo en Madrid, 1789, *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono*, glosadas por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S. M. (en tres tomos); Vallejo, J., “El Fuero Real bajo las luces o las sombras de la edición de 1781” en *Initium* 1, 1996, pp. 611-643; del mismo, “Academia y Fuero: Historia del Real en la Real de la Historia”, *ibidem* 3, 1998, pp. 419-483.

romano-canónico, al tiempo que se recopilan y coleccionan leyes o se trabaja en historias generales de la legislación que pretenden aclarar el proceso de formación de ese Derecho patrio que no ha dejado de crecer desde la época gótica. Secuencias de una cultura ilustrada que alarga el horizonte humanista, historicista y nacional del Derecho patrio con nuevos campos de interés.

2. La edición de las Partidas por la Academia de la Historia

A lo largo del siglo dieciocho se fue creando una opinión favorable a la edición de las obras de Alfonso X el Sabio con la pretensión de mostrar al mundo europeo que Castilla, es decir, España por entonces, era grande ya en las ciencias, en la literatura y en el derecho cuando las demás naciones despertaban de la noche feudal. Como si se tratara de una Enciclopedia medieval que contrastara la orgullosa *Encyclopedie* moderna, la obra grande del rey Sabio vendría a contrarrestar desde la raíz la mala fama de la nación ante la *ilustración* europea¹³. Así los ilustrados españoles, desde el P. Sarmiento a Cerdá y Rico, Rodríguez de Castro o Vargas Ponce, habían caldeado el ambiente intelectual hasta el punto que la política se hizo cargo de la pretensión editora. La Real Orden de 6 de octubre de 1794, comunicada por la vía reservada de Estado a la Academia de la Historia, le encargaba informase sobre la facilidad de coleccionar y publicar *todas las obras que dejó escritas el rey Don Alonso el Sabio*¹⁴. La que tenía que ser la gran obra enciclopédica del siglo XIII empezaba su itinerario editorial con una cándida pregunta sobre la *asequible y fácil* colección, que se respondería de hecho cuarenta años después con el pobre resultado de una nueva edición de las Partidas (1807) y de otros *Opúsculos legales* de Alfonso X (1836). Pero la pregunta oficial a la Academia de la Historia en 1794 era en realidad una cuestión planteada a la historia cultural de España y a la historiografía o erudición patria, cuya incuria dejó sin actualizar esa obra magna, dispersa y tal vez perdida salvo una pequeña parte publicada y otra olvidada en códices y manuscritos de bibliotecas reales, monacales y catedralicias. Cuando todavía resonaba en el mundillo literario la tremenda pregunta de Masson de Movilliers¹⁵, el nuevo rey, Carlos IV, y el nuevo ministro de Estado, Godoy, aceptaron la conveniencia de hacer una edición de la obra completa de Alfonso X bajo la dirección de la Academia de la Historia. Sin embargo, marcando el ritmo cansino de las obras oficiales, pasaron cuatro años antes de que la Academia informase sobre el encargo real manifestando implícitamente que la *empresa* de publicar el *corpus* completo de la obra alfonsina ya no era posible ya, apuntando solamente el método a observar con las obras en particular para que la impresión se hiciera con la corrección y

¹³ Donde la fama de Alfonso X llegó ilesa a esa época: “llegó el reynado de la razón, la época de la crítica..., el imperio de las ciencias, el siglo de las luces (p. 61).

¹⁴ *Memorias de la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1796, tomo I, ap. CXXXIV, XCV-XCVI. El proceso de la edición lo ha seguido con detalle Vallejo, J., “Academia y Fuero: Historia del Real en la Real de la Historia”, en *Initium* 3, 1998, pp. 419-483. En su *Elogio del rey Don Alonso el Sabio: premiado por la Real Academia Española, en Junta que celebró el día 15 de octubre de 1782* (Madrid, J. Ibarra, 1782), José Vargas Ponce ofrecía el catálogo de las *genuinas*, distinguiendo entre las hechas *como legislador, como filósofo, como astrónomo, como historiador, como poeta* (pp. 72-73).

¹⁵ *Encyclopèdie méthodique, géographie moderne*, t. I. París, 1782, art. “Espagne” págs. 555-568. Sobre el anterior estereotipo español de Montesquieu, vertido en sus *Lettres persanes* y sobre todo, en *L’Esprit des Lois* (Libro XIX, cap.10), muy influidos por sus manuscritos, *Considerationes sur les recheses del l’Espagne*, y *Considerationes sur les finances de l’Espagne*, ver Díez de Corral, L., *El pensamiento político europeo y la monarquía de España*. Madrid, 1983, pp. 417 ss.

esmero conveniente (10, abril, 1798). Por entonces además la junta de comisión, presidida por Miguel de Manuel, orientó la labor académica hacia la nueva edición de las Partidas, Fuero Real y otras fuentes jurídicas, anteponiéndolas a las literarias¹⁶. De esta forma, en un tiempo de códigos y constituciones racionales, España demostraba su vinculación anacrónica al pasado jurídico medieval que sería más pronunciada cuando se autorice el uso forense de las Partidas académicas (1818)¹⁷.

Aunque el rey, enterado más precisamente del alcance de la *empresa*, autorizó la publicación de las obras reputadas por legítimas a la Academia (R. O. 6, mayo, 1798), se había perdido unos años preciosos con “la desidia y culpable negligencia” de la junta de comisión dirigida por el sevillano De Manuel. Tras su muerte (agosto, 1798), tampoco la situación cambió durante el postrer mandato de Campomanes al frente de la institución académica (1798-1801; †, febrero, 1802), de forma que cuando es elegido director Francisco Martínez Marina habían transcurrido siete años en que “nada se había hecho”¹⁸.

La primera obra de la empresa académica, la edición del código de *Las Siete Partidas* (1807)¹⁹, fue preparada por el nuevo director, Martínez Marina (1801) que nombró una junta particular de académicos compuesta por Joaquín Traggia, Isidoro Bosarte, Vicente González Arnao y Manuel Abella encargados de reconocer los códigos, copiarlos y cotejarlos; un trabajo prolijo y no muy agradable que se hizo más penoso tras el fallecimiento del *docto, erudito y laboriosísimo* Traggia y la imposibilidad de continuar

¹⁶ Vallejo, *Academia y Fuero*, pp. 435-449; sobre la personalidad del erudito, Conde Naranjo, F., *Medioevo ilustrado. La edición erudita del Ordenamiento de Alcalá (1774)*. Universidad de Sevilla, 1998, pp. 86-111. A pesar de los trabajos dedicados a esta cuestión, no se comprende fácilmente la actitud negligente del erudito sevillano hacia la edición de la obra del rey Sabio emprendida por la Academia de la Historia, a no ser que su propia acción editora de obras medievales entrara en conflicto larvado con la pretendida por la Academia; cf. Manuel Rodríguez, M. de, “Memoria presentada por Miguel de Manuel sobre la necesidad de editar textos legales, ofreciéndose a realizar la edición de las Partidas”, en Bermejo Cabrero, J.L., “La enseñanza del derecho español en el siglo XVIII”, en *Derecho y administración pública*, Madrid, 1985, Apéndice V, pp. 166-171. Sobre el ambiente de la institución, Velasco Montero, E., *La Real Academia de la Historia en el siglo XVIII. Una Institución de sociabilidad*. Madrid, 2000.

¹⁷ La búsqueda de la obra medieval de Alfonso X, el Sabio, propia de una Academia de la Historia, se contaminó desde el momento en que ella misma pidió que su edición de las Partidas (1807) tuviese el valor de fuente jurídica forense, siguiendo la pauta ordenadora de la Novísima Recopilación de leyes de España (1805). Anteriormente, en la obra de la literatura jurídica dieciochesca, autores como Berní, Floranes, Vizcaíno, Rumiana, Reguera Valdelomar o Pérez Mozún habían mantenido el interés por las Partidas forenses (aparte de su antigua tradición académicas que se hizo grande con la reforma carolina de la década de los setenta y el plan de estudios de 1807), actualizando su significado supletorio con Apuntamientos, Disertaciones, Compendio, Extractos y Suplementos. Ese cruce de líneas, académicas y forenses, no fue seguida por los editores decimonónicos de las Partidas que prefirieron mantener la glosa ordinaria de Gregorio López (1555) en sus ediciones de Madrid de 1865, 1867..., al tiempo que volvían los nuevos juicios críticos de las Partidas después del *Ensayo* erudito de Martínez Marina (1808) en algunos discursos académicos de la Universidad Central [M. Jalón (1860), González Romero (1861), E. Bonet (1863)...] en vísperas de la revolución septembrina que transformó el concepto jurídico-público español por otro más social y antes de que la codificación civil (1889) cerrase el valor supletorio vigente del orden histórico.

¹⁸ «Memoria leída por Martínez Marina, como Director de la Academia de la Historia» [23, noviembre, 1804], en *Don Francisco Martínez Marina. Celebración del centenario de su muerte por la Academia de la Historia*. Madrid, [s. n.]1934, pp. 46-57, p. 49

¹⁹ *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio cotejadas con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia* [Tomo I. Partida Primera; tomo II, Partida Segunda y Tercera; tomo III, Partida Cuarta, Quinta, Sexta y Septima] De orden y a expensas de S. M. Madrid, en la Imprenta Real, año de 1807.

las sesiones de la junta por parte de Arnao y Bosarte, por lo que la junta quedó reducida a Martínez Marina y Abella más un nuevo aliado, el padre maestro fr. Liciniano Saez, muy activo por estos años en la Academia.

En las Memorias de la Academia se alude a los “continuos desvelos” y al “trabajo incesante” de esta junta particular para cotejar los numerosos códices (61 códices de los siglos XIII, XIV y XV) que permitió, una vez concluida la penosa labor de cotejo, la impresión de las Siete Partidas²⁰. Pero la edición académica no llevó el prólogo escrito por su fiel promotor, Martínez Marina, que lo leyó en la Academia desde el 2 de mayo de 1806 hasta el 29 de agosto del mismo año, porque ciertas advertencias doctrinales y algunas reflexiones liberales muy propias del autor hizo que la pretensión académica rendidamente oficial le llevase a retirar el prólogo –el futuro *Ensayo*- y dar la oportunidad de escribir otro nuevo que no comprometiera políticamente a la Academia²¹. El elegido para esa tarea que fue un individuo supernumerario de la Academia, un conocido jurista y magistrado humanista, Antonio Ranz Romanillos (que pasó por ello a la clase de numerario en enero de 1807), llamado a ser hombre clave en los destinos constitucionales de la España napoleónica y nacional²².

El encargo recibido de dar noticia de la empresa académica, del método seguido, del mérito, autor, circunstancias y ediciones, con la descripción exacta y puntual de los códices presentes, lo hizo con el desdoro habitual en él, presente ya en el primer discurso que ofreció a la Academia (1802) y que volvería a manifestar en la reunión de leyes fundamentales de la monarquía (1809)²³. Por entonces la Academia pedía ya que su edición de 1807, por ser mejor que las anteriores, fuera autorizada para el uso de los tribunales del reino; petición finalmente aceptada por Real Orden de 8 de marzo de 1818 que autorizó su uso forense al igual que la glosada por Gregorio López en 1555²⁴.

²⁰ «Noticia histórica de la Academia desde el mes de julio de 1802 hasta el fin de noviembre de 1804, leída por su secretario D. Joaquín Juan de Flores en la Junta pública de 31 de julio de 1807», en *Memorias de la Real Academia de la Historia*. Tomo V. Madrid, en la imprenta de Sancha, 1817, p. VI-VII; p. XVII

²¹ El carácter rendidamente oficial de la que se habla provino de la autorización real de la publicación de las obras tenidas por legítimas del Rey Sabio (R. O. 6, mayo, 1798). Por eso la Academia pudo decir con cierta verdad que “la empresa de que se publiquen y den a conocer todas las obras del rey Sabio es enteramente de S. M., que se ha dignado confiarla a la Academia”, como diría el prologuista de la edición académica de las Partidas (1807).

²² «Continuación de la noticia histórica de la Academia en el siguiente trienio hasta final de 1807, extractada de las relaciones anuales leídas por su secretario D. Joaquín de Flores », *ibidem*, p. XXXI; XXXVI-XXXVII. Esa condición *servil* de uno de los padres del constitucionalismo español, enfrentada a la entereza moral e intelectual de Martínez Marina, fue bien vista por C. Le Brun en sus *Retratos políticos de la Revolución de España*, Filadelfia, 1826, p. 237 al caracterizarle como un “liberal vaciado sobre un fondo de servilismo” por su contribución a la causa napoleónica y a la Constitución de Bayona que le persiguió años más tarde cuando ya ayudaba a la nueva causa de la constitución de Cádiz, por lo que a juicio de Menéndez Pelayo escribió una anónima *Una parte desconocida de la Historia de nuestra Revolución*, Cádiz, Imprenta de J. A. Niel, 1811, para justificar la actuación en la *farsa* de Bayona. Sobre otros puntos de su interesante biografía, Pérez-Rioja, J.A., *El helenista Ranz Romanillos y la España de su tiempo (1759-1830)*. Madrid, CES, 1962; *Nueva aportación documental a la biografía del helenista soriano Ranz Romanillos*. Soria CES, 1976.

²³ A. A, H^a, ms. 11-3-1-8235; Coronas, S.M.: “Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. (Notas sobre la Constitución histórica española)”, *Anuario de Historia del Derecho español* LXV, 1995, pp. 121-209, *in fine* [=Estudios de Historia del Derecho público, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, p. 278]

²⁴ Por Real Orden de 2 de mayo de 1815 se ordenó a una junta de ministros del Consejo Real el reconocimiento de la edición de las Siete Partidas hecha por la Academia en 1807. En su consulta los magistrados expresaron su admiración por la obra ardua y penosa que llevó a encontrar el *texto genuino*

El prólogo de Ranz, conforme al plan dispuesto por la Academia, empezó por un recordatorio del reinado de Alfonso X el Sabio (que “no fue para él mismo ni para sus pueblos tan feliz como parece correspondía”) y de su lejano sucesor Carlos IV, que resolvió recoger y publicar sus obras seis siglos después. Más allá de la imposible vida paralela, muy del gusto literario del prologuista, la idea inicial de un rey ilustrado que impulsa la edición de la obra completa de su antepasado (R. O. 6, octubre, 1794) y que ordena y sufraga la edición de las Partidas (R. O. 23, septiembre, 1803), dejó clara desde el principio su compromiso con una empresa que llevaba en sí misma vinculada la inmortalidad. A ello siguió el canto a la ley que, si era *justa y útil*, derivaba de la divina inteligencia y si era invariable regla de obrar bien ayudaba a construir el orden natural, modelo de las leyes humanas. Más difícil le resultó valorar la jurisprudencia romana de Justiniano y las Pandectas, tal y como fue recogida en el *rudó siglo* de las Partidas, al compararla con el código civil de Federico II, rey de Prusia, y el código civil de los franceses (1804), máximos exponentes del siglo ilustrado. Sin embargo, los principios universales de la equidad y del orden racional civil permitieron unir estas diversas experiencias históricas. Otra cuestión era la parte penal, recogida en la Partida VII con buen criterio, cuyas pruebas vulgares y crueles, su profusión en penas capitales, la desproporción entre penas y delitos, la equiparación de pecados y delitos, resultaba imposible de mantener en el siglo ilustrado. A partir de aquí inició su análisis laudatorio de las diferentes partes o *partidas* del *libro de leyes* de Alfonso X el Sabio: a empezar por la I Partida, un tratado de derecho eclesiástico y aun litúrgico que, más allá de la concordia del sacerdocio y del imperio, entregó demasiada autoridad a la Iglesia con el efecto colusorio de potestades conforme a la doctrina regalista dieciochesca. La Partida II, “prez de del código alfonsino”, que abrió un ancho campo de meditación a los historiadores sobre la administración del reino, recogió las reglas y máximas de la más sana filosofía. En esta Partida el rey Sabio, al estilo de Platón, ordenó leyes que más parecían exhortaciones, mereciendo de Voltaire (que no se cita, aunque sí su obra *Ensayo sobre las costumbres*) el dictado de rey filósofo. En este punto y habiendo hablado antes de la parte civil y penal de las Partidas, no sigue su marcha sistemática por las restantes Partidas sino que entra en la autoría del código con unas líneas introductorias sobre su territorialidad. Castilla y León -explica el prologuista, refiriéndose al reino del siglo XIII recién unido definitivamente- “comprehendían una grandísima parte de nuestra España, pero sus provincias estaban mal trabadas y unidas entre sí”. Por ser gobernados por distintas leyes, la pretensión real fue redactar un código general para ambos reinos, comenzando por la vía municipal del Fuero Real o de las Leyes, concedidas a diferentes ciudades. Pero tanto el Fuero Real y las Partidas eran fruto del rey Sabio: suyo fue el plan; suyo su progreso y coordinación, incluso su estilo y redacción, como se deducía de su primer testamento (Sevilla, 8, noviembre, 1283) y una carta enviada a Alonso Pérez de Guzmán. Un trabajo que suponía la cooperación de auxiliares, como los discípulos de Azón, a los que la voz común atribuía las Partidas, al igual que algunos eruditos como Nicolás Antonio y Cantos Benítez, y con ella, la

de las Partidas y, en consecuencia, manifestó su dictamen de ser justo y conveniente reconocer la edición académica de 1807 como las *más auténtica y correcta de cuantas se han editado*, por lo que expresó su opinión de que fuese autorizada para que se usara en los tribunales de los reinos, como se usaba la de Gregorio López, *de la cual no se diferencia en cosa substancial tocante al gobierno civil de los pueblos y a la administración de justicia*. Firmaban el dictamen Manuel de Lardizabal, José M^a Puig, Ramón López Pelegrin y José Hevia y Noriega. Ver *Advertencia* a la edición académica de 1807 donde se recoge ante todo esa Real Orden y la consulta de la junta de ministros del Consejo Real.

individualización de sus fuentes: leyes de emperadores romanos y decretos pontificios, glosas, costumbres y usos de España, bien procedentes de fueros bien de jurisprudencia al estilo de la Corte, como pensaba Nicolás Antonio; una compilación jurídica en que se advertía el florecimiento del estudio del derecho en España (Heineccio), donde se citaban juristas españoles y extranjeros como el maestro Roldán, que compuso de orden del rey en 1776 el ordenamiento de las taurerías, Bernardo Compostelano, Juan de Dios, García...y, sobre todo, el maestro Jacobo de las Leyes, un glosador italiano (Ambrosio de Morales, Mayans) que hizo una *summa* de ellas y un formulario de acciones que tituló *Margarita*. En este esplendor jurídico se formaron las Partidas, que en sus códigos más antiguos recibían el nombre genérico de *Libro de las leyes* antes de que las siete partes o *partidas* se apoderasen del mismo; un libro de leyes que tardó siete años en realizarse a partir del 23 de junio de 1256²⁵, pero que no contó con la sanción real y publicación por Alfonso X y sus inmediatos sucesores tras la mala acogida que tuvo el Fuero Real; “prudente desconfianza” que retuvo las Partidas como obra del rey esperando momentos más favorables. Mientras tanto se propagó en el foro, consiguiendo valor y observancia en la corte como manifestaron las leyes 43 y 144 de las llamadas del Estilo en los principios del reinado de Fernando IV; práctica y uso forense que en tiempos de Alfonso XI fue recibida y promulgada como ley vigente en lo que no fuera contrario al orden establecido. Un orden que se mantiene en el Derecho posterior (leyes de Toro, Recopilaciones), llegando a ser además las Partidas, junto con la Recopilación, puntos de apoyo fundamentales para el estudio del Derecho patrio. La impresión de las Partidas desde las primeras incunables de Sevilla de 1491 y otras de Burgos (?), Venecia, Lyon..., glosadas por Alonso Díez de Montalvo, hasta la de más correcta de Salamanca de 1555, glosada por Gregorio López y mantenida como glosa ordinaria en los siglos posteriores²⁶. Mención aparte lo constituye el erudito informe de los códigos manejados para hacer la impresión académica (*Códices que han servido de texto para las Partidas I, II, III, IV, V, VI*, pp. XXXIII-LXI), donde se citan los códigos reunidos para el cotejo y el texto más original escogido con sus variantes. A esta mención precedió la noticia del hallazgo de un retrato de Alfonso X hallado en un código manuscrito de la Crónica General que por los adornos, vitela y letra parecía ser del tiempo de este monarca. Este retrato, dibujado en colores, se hizo copiar *exactísimamente* y fue grabado (sin color) en la viñeta que figura al frente de la introducción. La noticia del retrato, proporcionada por José Antonio Conde, el erudito bibliotecario real miembro de las Academias de la Lengua y de la Historia (1801/1802), representó una nueva aportación a lo genuino y original de la edición académica. La

²⁵ Craddock, J.R., “La nota cronológica inserta en el prólogo de las Siete Partidas: edición crítica y comentario”, *Al-Andalus* 39 (1974), pp.363-390; cf. “La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio.” *Anuario de historia del derecho español* 51 (1981), pp.365-418 (también ahora editado por Bamford, H., e Sanz Sánchez, I., en Craddock, J.R. *Palabra de rey: selección de estudios sobre legislación alfonsina. Volumen ofrecido en homenaje por sus colegas y amigos*. Salamanca, Sociedad de Estudios Medievales y Renacentistas, 2008, pp. 43-101).

²⁶ *Las siete Partidas del rey don Alfonso el Nono, copiadas de la edición de Salamanca del año 1555 que publicó el Sr. Gregorio López, corregida, de orden del Consejo Real por los Sres. D. Diego de Morales y Villamayor y D. Jacinto Miguel de Castro*. Publicalas el Dr. D. Joseph Berní y Catalá, (s. l.); (s. n.) (Valencia, 1757-1758); *Las siete Partidas del rey D. Alfonso el Sabio glossadas por el Sr. D. Gregorio López del Consejo de Indias. En esta impresión se representa a la letra el texto de las Partidas que de orden del Consejo Real se corrigió y publicó el Dr. Berní en el año 1758. Se reimprime la Glossa del Sr. Gregorio López, por el tenor de la edición de Salamanca del año 1555*. Valencia, Imprenta de Benito Monfort, 1767; *Las siete Partidas del rey D. Alfonso el Nono. Glosadas por el licenciado Gregorio López*, (s.l.); (s. n.) 1789 (Madrid, Benito Cano). Sobre las ediciones de las Siete Partidas, J. R. Craddock, *The legislative works of Alfonso X, el Sabio*. London, 1986, pp. 70-78.

descripción de los códigos y, en su caso, sus preciosas iluminaciones acabaron por definir la edición crítica de las Partidas²⁷.

3. El *Ensayo histórico-crítico legal de Martínez Marina, canónigo y académico de la Historia*

Un año después de su publicación, se editó el *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla, especialmente sobre el código de D. Alonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*, redactado por el Doctor Don Francisco Martínez Marina, canónigo de la Real Iglesia de San Isidoro, académico de número y bibliotecario de la Real Academia de la Historia (Madrid, MDCCCVIII. En la imprenta de la hija de D. Joaquín Ibarra). En su *Advertencia* se hacía constar la finalidad de la obra: servir de introducción o discurso preliminar a la nueva edición de las Partidas que la Real Academia de la Historia tenía ya concluida y pronta para dar al público, leída durante cuatro meses en juntas ordinarias y extraordinarias (mayo-agosto, 1806), con aplauso de todos los académicos y de los censores a quienes se comitió su examen, calificándola de *notoriamente útil, nueva y original en su clase y digna de la luz pública*. Sin embargo, algunos vocales, considerando la prolijidad del discurso y algunas noticias, expresiones y palabras que podían producir disgustos y ofensiones y comprometer a la Academia, opinaron que no debía publicarse al frente del código de las Siete Partidas. En estas circunstancias, el autor determinó recogerla y con el dictamen de varones *prudentes, imparciales y de notoria literatura*, intentó imprimir el discurso *por lo que pueda influir en la ilustración pública*. De esta manera elegante, superando los límites materiales y cortesanos de algunos compañeros, elevó su introducción académica a la clase de ensayo público ilustrado.

Desde este momento Martínez Marina unió su suerte a la del Rey Sabio, que *domicilió las ciencias en Castilla*, pasando de la pequeña historia académica propia de la época timorata de Carlos IV a la gran historia nacional. En sus palabras resuenan los valores de la *Ilustración* asentados en la historia: sabiduría, libertad civil, propiedad, conocimiento del Derecho público... La ignorancia y el error son los enemigos principales de la tranquilidad pública, de la prosperidad de las naciones, del orden y de la subordinación, de la justicia y de todo bien. La sabiduría por sí misma era el mayor don divino a los mortales, su verdadera y sólida grandeza, la que les acercaba a la divinidad, incomparable con las demás potencias mortales, riquezas, autoridad soberana, magnificencias del trono... Y unida a ella, la libertad civil y la seguridad de los bienes y propiedades, cimientos del gran edificio del reino y del imperio. La Historia, testigo fiel de los tiempos, luz de la verdad y maestra de vida, enseñaba que la instrucción de los pueblos era el objeto de las instituciones políticas de los antiguos y sabios gobiernos, aunque la ignorancia de los tiempos rudos llevó al desconocimiento de los primeros elementos del Derecho público. Para hacer feliz a sus pueblos era necesario ilustrarlos, desterrar la ignorancia, dulcificar las costumbres y la ciencia pasó a ser en Castilla una carrera de fortuna, de gloria y honor, reservada antes a la nobleza y

²⁷ García y García, A., *La tradición manuscrita de las Siete Partidas*. Madrid, CSIC, 1980; Craddock, J.R., *The legislative works of Alfonso X, el Sabio*. London, 1986, pp. 70-78; (with update (1981-1990) (plus additions to and corrections of pre-1981 entries) <http://escholarship.org/uc/item/38r0s439>.

ciencia militar. Alfonso X promueve todas las ciencias: lingüísticas, filosóficas, jurídicas [donde las leyes, fuente de la justicia (Partidas 2, 31, 8), forma parte de ese “arte celestial de gobernar a los hombres y de mantenerlos en paz y justicia”], históricas, poéticas, musicales, físicas y matemáticas (astrológicas, aritméticas y geométricas), sobre la base de aceptar el romance castellano. Émulo de Teodosio, Justiniano y Carlo Magno, Alfonso X derramó la luz de la sabiduría por Europa, perpetuando los conocimientos útiles por medio de obras literarias de todas clases, facultades y ciencias. Desde el siglo XIII, el conocimiento humano presentó un período fecundo y rico en producciones intelectuales como no existía en la historia de la república literaria de la Edad Media²⁸. Una riqueza literaria que no se dio a conocer por medio de la prensa en los siglos modernos; “torpe descuido” que el siglo XVIII, que tanto trabajó para ilustrar la historia literaria de la nación, intentó corregir con la labor ímproba de hacer una correcta y completa edición de la obra de Alfonso X.

Tras contar los hechos académicos que llevaron a la edición de las Partidas bajo la protección real, entró en el punto central de su *Ensayo*: la ignorancia de la historia de nuestro Derecho y antigua Constitución. Frente a conjeturas y opiniones que llenaban gruesos volúmenes de juristas e historiadores estaban las verdades históricas, políticas y morales sobre el derecho público y privado de los reinos de León y Castilla, desde su origen gótico hasta la compilación de las Siete Partidas. Un tiempo de verdades que comenzaba por el *Liber legum*, *Liber gothorum*, *Liber iudicum*, un entramado de anacronismo y fábulas según la antigua historiografía que se advertía todavía en el siglo con la perplejidad de Robertson, la puerilidad de Montesquieu y el juicio más equilibrado de Gibbon. En el *Liber* se encontraba el antiguo orden de los godos, compilado, reformado y publicado por Chisdanvinto, Recesvinto y Ervigio, con leyes excluyentes en los juicios (L.J. 2, 1, 9 *nullus prorsus*) que fueron constitutivas del reino de España, poniendo los cimientos de “una nueva monarquía que se perpetuó felizmente por continuadas series de generaciones hasta nosotros”, diría con la conocida frase dieciochesca que se remonta al P. Burriel. Y con la monarquía, la Iglesia, cuyo influjo estará presente desde su *prólogo o tratado de la elección de los príncipes* donde se dieron cita las enseñanzas de los padres de la Iglesia hispana sobre el poder del príncipe, con un lenguaje romano-patrístico que se refuerza en las redacciones vulgatas del *Liber altomedieval*.²⁹

²⁸ Procter, E.S., *Alfonso X de Castilla, patrono de las letras y del saber*. Murcia, Real Academia de Alfonso X el Sabio, 2002, (traducción y notas, M. González Jiménez; traducción revisada por O’Sullivan, M.; Burns, R.I., *Emperor of culture: Alfonso the Learned of Castille and his thirteenth-century Renaissance*. Philadelphia, Univ. of Pennsylvania Press, 1990; Márquez Villanueva, F., *El concepto cultural alfonsí*. Barcelona, Bellaterra, 2004; una nueva frontera sobre el conocimiento dinámico de la sabiduría, en Schlieben, B., *Verspielte Macht: Politik und Wissen am Hof Alfons X (1252-1284)*. Berlin, Akademie Verlag, 2009. Con carácter general, González Jiménez, M., *Alfonso X el Sabio: historia de un reinado 1252-1284*. Palencia, Diputación Provincial, 1999²; O’Callaghan, J.F., *Rey Sabio. El reinado de Alfonso X de Castilla*, Universidad de Sevilla, 1999²; Valdeón Baroque, J., *Alfonso X y su época: el siglo del rey sabio*. Barcelona, Carroggio, 2001; del mismo autor, *Alfonso X el Sabio: la forja de la España moderna*. Barcelona, RBA, 2006;

²⁹ Wormald, P., “Lex scripta and verbum regis: legislation and germanic Kingship, from Euric to Knut”, en *Early Medieval Kingship*, ed. por Sawyer, P.H., y Wood, I.N., University of Leeds, 1977, pp. 105-138; sobre la función propagandística de la Lex y relativización de su valoración práctica, García López, Y., *Estudios críticos de la Lex Wisigothorum*. Universidad de Alcalá, 1996, pp. 22-29; asimismo, sobre el probable origen leonés del *titulus primus* del *Liber*, que recoge principios político-canónicos de los concilios de Toledo, la autora señala su época probable: fines del siglo X y principios del XI, en

Un orden legal que se funde con el consuetudinario de los reinos medievales de Asturias, León y Castilla en que el rey y su curia dan nueva forma a los principios fundamentales de la constitución política. La autoridad del rey, que proviene de su poder material, judicial y legal, conformador último de sus regalías, no es despótica ni arbitraria sino templada por las leyes, al modo doctrinal clásico que se mantiene por el juramento de las leyes fundamentales del reino. Entre ellas, la sucesión del reino por herencia y no por elección desde fines del siglo X; la regencia de las reinas; la unidad e indivisibilidad del reino, con notables ejemplos contrarios; los bienes patrimoniales realengos inajenables... Y con las leyes las buenas costumbres de las curias reales y de los concejos, los fueros municipales “monumentos preciosos en que se contienen los puntos mas esenciales de nuestra antigua jurisprudencia, y del derecho público de Castilla en la edad media, y las semillas de muchas costumbres y leyes usadas en estos tiempos” (nº 97), sabiendo que la representación política temprana de villas y ciudades en Cortes no alteró sustancialmente la constitución civil y política del reino, salvo algunos puntos, como hicieron los fueros municipales. Ellos son los que forman un sistema legal, mal conocido, que obliga a establecer algunas proposiciones que debían reputarse como verdades históricas para evitar errores y equivocaciones.

Ante todo, el nombre de fuero (donde el *exacto y juicioso* Burriel se contrapone a menudo con los doctores Asso y Manuel) y su significado de carta de privilegio otorgada a villas y ciudades por reyes y señores soberanos con el fin de establecer un orden templado y justo, “acomodado a la constitución pública del reyno y a las circunstancias de los pueblos” (nº 103). Y con ello la noticia de los principales fueros municipales, a empezar por “el más antiguo que conocemos” de León y su término, otorgado por Alfonso V en las Cortes de León del año 1020 y se imprimieron varias veces a continuación de las leyes generales de aquellas Cortes³⁰ y que, con sus treinta

tiempos de Vermudo II (982-999) y de su notario Sampiro, en consonancia con la noticia de haber confirmado las leyes dictadas por Wamba (pp. 150-159).

³⁰ Esta tesis, que supone *Cortes* y fechas admitidas desde el siglo XIII hasta los días de Martínez Marina y aún posteriores, fue cuestionada por Sánchez Albornoz en base a una redacción algo diversa del Fuero de León encontrada en el *Liber Fidei* de la catedral de Braga que fechaba el texto el 28 de julio de 1017. En su interpretación, las primeras leyes territoriales de la España medieval fueron redactadas en esa fecha y el famoso fuero municipal que codificaba el derecho consuetudinario leonés fue obra lenta de varios años (1020). Pero revisando la cuestión Méndez Pidal en base a la lectura correcta del más antiguo testimonio, el Libro de los Testamentos de la catedral de Oviedo, escrito hacia 1127, llegó a la conclusión de que había coincidencia de los códices ovetense y bracarense en el año (1017) pero una diferencia de días, los que en su interpretación pasaron entre la redacción de las leyes *territoriales* (28 de julio) y las *municipales* (30 de julio), tras varios días de discusiones y trabajos en la reunión de la curia regia. Desde entonces la cuestión de la fecha del fuero de León quedó abierta a nuevas investigaciones, pero distinguiendo al estilo de Martínez Marina entre los decretos territoriales y el fuero municipal (con su única o varias redacciones). Si se acepta la tesis de García Gallo, los *Decreta* de Alfonso V, promulgados en la curia plena de León el 29 de julio de 1017, tienen el valor de símbolo del paso de la figura tradicional de rey juez al rey legislador de la nueva época que pretende entroncar con la tradición legislativa imperial romana y visigoda. Esta legislación real tiene en principio un carácter confirmatorio de la anterior visigoda y de los antiguos *mores*, pero el hecho significativo es que desde entonces se utilizó por la monarquía como instrumento de ordenación social, ampliando la base normativa anterior, esencialmente consuetudinaria. Aunque este orden en lo esencial era inmutable, cabía modificarlo en parte acogiendo a la <utilitas populi> o a la defensa de la fe y de la religión. Los monarcas leoneses, proclamándose herederos de la tradición goda, se sintieron llamados a intervenir en la ordenación del reino materializando su justicia en una temprana legislación oficial. Con esta finalidad primaria de fijar el orden social de un reino convulsionado por los terribles ataques de Almanzor, se promulgaron por entonces los *Decreta* territoriales de 1017, se dieron fueros a la ciudad de León, tal vez en el mismo año, y

leyes raras y singulares, eran dignas de examinarse con particular cuidado “por los que desean arribar al conocimiento de la constitución civil de la edad media” (nº 104). Fueros como los de Nájera, Sepúlveda, Logroño, Sahagún, Salamanca, Toledo, San Sebastián, Alcalá de Henares, Zamora, Palencia, Cuenca, “compendio de derecho civil”, Baeza, Benavente...habían conformado el antiguo sistema legal al que dieron nueva nota los de Burgos, alvedrío, fazañas y Viejo de Castilla. En este último punto Martínez Marina intentó clarificar la opinión del P. Burriel de considerar los fueros del conde D. Sancho (*viejo de Burgos, fueros de fijos-dalgo, de las fazañas, alvedrío y costumbre antigua de España*) como las *leyes fundamentales de la Corona de Castilla*, distinta y separada de la de León³¹. La autoridad del P. Burriel, que había arrastrado a otros eruditos del siglo (Asso y de Manuel, Masdeu), encontraba su apoyo historiográfico en la deficiente obra del abogado vallisoletano Francisco Espinosa (†1551), conocida en el siglo por extractos y copias como el del consejero Fernando José de Velasco³², en contradicción a la mayor prudencia de algunos cronistas ((López de Ayala, Alonso de Cartagena, Lorenzo de Padilla) y de algunos historiadores (Sotelo, Mesa, Berganza). La opinión del P. Burriel y sus secuaces era *nueva y aun opuesta a sus mismas ideas y principios*, porque la continuidad del código gótico en los reinos medievales hacía innecesario el código del conde Sancho y la publicación de nuevas leyes generales y fundamentales de Castilla. Una opinión asentada en su famosa Carta a Juan de Amaya (Toledo, 30, septiembre 1751)³³ y extendida por los doctores Asso y de Manuel en el

se reconocieron fueros y privilegios a los caballeros de León y Carrión ,confirmados un siglo más tarde por doña Urraca (1109). De este modo, se pusieron las bases del nuevo orden medieval del reino de León, en el que coexisten al lado de la tradición legal y consuetudinaria anterior, la legislación real, los fueros municipales y los privilegios señoriales llamados a vertebrar en el futuro la vida política del reino. A. García-Gallo, *El Fuero de León, su historia, texto y redacciones*, en AHDE 39,1969,pp.5-171, en esp.136-141; frente a la tesis de García Gallo, deducida de la crítica textual, que hace del fuero de León actualmente conocido un fruto tardío, obra de reelaboración concejil sucesiva (sería su cuarta redacción) sobre la base de una carta puebla concedida por Alfonso V, fueros, privilegios y ordenanzas posteriores (*El fuero de León*, pp.61 y ss.), Sánchez Albornoz ha defendido con argumentos históricos su temprana redacción unitaria: *El fuero de León :su temprana redacción unitaria*, en *León y su Historia*, vol.II, León 1973, pp.11-60; Menéndez Pidal, R., “Fecha del fuero de León”, en AHDE, 5, 1928, pp. 547-549. Con carácter general, García-Gallo, A., *Aportación al estudio de los fueros*, en AHDE 26, 1956, pp.387-446; Gibert, R., *El Derecho municipal de León y Castilla*, AHDE 31, 1961, pp.695-753; Barrero, A.M., *La política foral de Alfonso VI*, en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo*. Toledo 1987, pp.115-156; Iglesia Ferreiros, A., *Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio*, en *Historia. Instituciones. Documentos* 4,1977, pp.115-197

³¹ *Informe de la Imperial Ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla, sobre la igualación de pesos y medidas en todos los Reynos y Señoríos de su Magestad (1758)*. Madrid, Manuel Martín, 1780, p. 267

³² Galo Sánchez, *Sobre las leyes y los fueros de España por el Dr. Francisco de Espinosa. Extracto de la más antigua historia del derecho español*. Universidad de Barcelona, 1927, que reprodujo el ejemplar de Floranes, que a su vez reproducía “descuidada y atropelladamente” el extracto del consejero Fernando José de Velasco; cf. la pequeña parte conservada de la obra original en J. Maldonado y Fernández del Torco, “Un fragmento de la más antigua Historia del Derecho español (parte del texto primitivo de la obra de Espinosa)”, AHDE 14, 1942-1943, pp. 487-500; Guilarte Zapatero, A. M., “Algunas observaciones acerca del Dr. Espinosa y su obra”, AHDE 16, 1945, pp. 712-19; Escudero, J. A., “Francisco de Espinosa: Observaciones sobre las leyes de España (Precisiones acerca de la más antigua historia del derecho español)”, AHDE 41, 1971, pp. 33-55

³³ Publicada por Antonio Valladares de Sotomayor, primero en una versión deficiente en su *Semanario Erudito* 2, 1787, pp. 64-128; y con copia más fidedigna, proporcionada por Jovellanos, en el mismo *Semanario*, 16, 1789, pp. 3-222; *Cartas eruditas y críticas del P. Andrés Marcos Burriel, de la extinguida Compañía de Jesús*; dadas a la luz...Antonio Valladares de Sotomayor. Madrid, Imprenta de la Vda. E hijo de Marín, [1775?], pp. 3-222

prólogo del Fuero Viejo de Castilla (1771)³⁴, que carecía de fundamento salvo “algunas expresiones vagas, cláusulas indeterminadas y proposiciones de varios historiadores del siglo XII y principios del XIII, susceptibles de un sentido muy diferente del que aquellos autores le quisieron dar”. Solamente encontraba un cuerpo general de leyes, después del código gótico, en el ordenamiento de Alfonso VII a mediados del siglo XII aprobado por las Cortes de Nájera, cuya importancia y autoridad había sido destacada por el P. Burriel en la carta a Amaya. En él se declaraban los derechos respectivos del realengo, abadengo y señoríos de behetría, divisa y solariego, y los de los señores con sus vasallos; se ponen límites a las exenciones y privilegios de la nobleza y otras relativas a la constitución política y militar de Castilla, según se contiene en el fuero primitivo y el reformado por Alfonso XI en el ordenamiento de Alcalá de 1348 (tít. XXXII) que remite a *fuero de los fijosdalgo, fueros de las fazañas y costumbre antigua de España*, aparte del nombre de *fuero de alvedrío de Castiella* con que lo llamaba Alfonso XI, refiriéndose más a un método arbitral consuetudinario que a un fuero escrito, como entendió asimismo Alfonso X en las Partidas (2, 17,10). En relación con este orden consuetudinario de fazañas y alvedrío estaba el *Fuero Viejo de Castilla*, autorizado por Pedro I (1356), y recientemente publicado por los doctores Asso y de Manuel (1771) con un erudito prólogo que seguía la huella del P. Burriel. Sin embargo, el deseo de aclarar sus “verdaderos orígenes” y las fuentes de sus leyes, llevaron a Martínez Marina a reflexionar sobre su naturaleza, circunstancias y origen, donde el fuero local de Burgos es el punto de partida de un texto, Fuero Viejo, llamado así por contraposición al Fuero Real, una compilación de fueros, cartas, privilegios, fazañas y costumbres hecha por mandato de Alfonso VIII (1212) y perfeccionada y traducida en el tiempo de Fernando III (post. 1248), antes de su división en títulos y libros por Pedro I según se contiene en un precioso códice de la Real Biblioteca, citado “con poca exactitud” por Asso y de Manuel³⁵.

³⁴ *El Fuero Viejo de Castilla, sacado y comprobado con el exemplar de la misma obra, que existe en la Real Biblioteca de esta Corte, y con otros mss.* Publicarlo con notas históricas y legales los doctores D. Ignacio Jordán de Asso y del Río, y D. Miguel de Manuel y Rodríguez. Madrid, J. Ibarra, 1771. En torno a ese texto, aparte de sus numerosas ediciones que llegan a nuestros días, se encuentran otras líneas posibles de consulta en *Carta de advertencias que escribe el Dr. D. Joseph Berni, Catalá, a los eruditos D. D. Don Ignacio Jordán de Asso, y del Río, y Don Miguel de Manuel, y Rodríguez, sobre el Fuero Viejo de Castilla*. Universidad de Valencia, 2000; las *Adiciones al Fuero Viejo de Castilla*, por el Excmo. Sr. D. Pedro José Pidal, publicadas con “muchos errores substanciales” en *Crónica jurídica* n.º 10 y 12, y luego añadidas a continuación del Discurso preliminar de Asso y de Manuel en *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, tomo I, Madrid, La Publicidad, 1847, pp. 245-252; sobre otra versión manuscrita del fuero, González Alonso, B., *El Fuero Viejo de Castilla. Consideraciones sobre la historia del Derecho de Castilla (c. 800-1356)*. Valladolid-Salamanca, Europa Ediciones de Arte, 1996, 2 vols. [vol. 2. es reprod. del ms. 2205 de la Biblioteca de la Universidad de Salamanca; transcripción de A. Barrios García; texto impreso, G. del Ser Quijano]; Alvarado Planas, J., Oliva Manso, G., *Los fueros de Castilla : estudios y edición crítica del Libro de los fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgos y las fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*. Madrid, BOE-CEPyC, 2004

³⁵ *Ensayo*, pp. 116-120 (n.º150-154); contra esa acusación de inexactitud, que fue un lugar común entre los eruditos aceptado por el mismo plan de estudios de 1807, reaccionó con fuerza Pedro José Pidal después de analizar el códice de la biblioteca real citado por Martínez Marina. En nota previene que, habiéndose fiado de las noticias que acerca de varios manuscritos traídos por este autor en su *Ensayo*, cometió errores sustanciales en sus primeros artículos publicados en la *Crónica jurídica*, n.º 10 y 12 que tuvo que rectificar luego en sus *Adiciones al Fuero Viejo de Castilla* (1847). Una vez que hubo consultado Pidal esos manuscritos y en especial el códice de la Biblioteca real llegó a la conclusión que “no se puede dar cosa más completa y gratuitamente equivocada” que la opinión de Martínez Marina sobre el Fuero Viejo. Este autor, por no haber hecho lo propuesto, un cotejo de manuscritos y códices, confundió su contenido asignando al Fuero Viejo unos orígenes que le eran extraños. No ha encontrado

De la colección de fueros municipales o, en cierta manera, generales se formó un sistema legal bastante uniforme que permitía conocer la constitución política, civil y penal del reino. Salvo las últimas cartas municipales de los siglos XII y XIII, el número de leyes era regularmente corto porque su finalidad no fue alterar sustancialmente la constitución del reino, ni mudar sus leyes fundamentales, sino renovarlas. El código gótico fue reputado como el derecho común del reino, donde se debía acudir a falta de ley en el fuero. Todo ello bajo el orden supremo de la autoridad del rey que sostenía los derechos propios (“derechos de la soberanía”) y municipales, su justicia civil y criminal, “dar a cada uno su derecho, procurar a todos la igualdad y libertad civil y seguridad personal”, diría Martínez Marina, uniendo lugares comunes de la jurisprudencia clásica con ideas ilustradas³⁶. De esta forma inició su reflexión sobre el orden foral “para venir al conocimiento de las relaciones políticas entre los concejos y el soberano”. A empezar por el significado político del *pleito o postura* usado por entonces, el “pacto firmísimo y solemne” que obligaba a los pobladores a guardar fidelidad y obediencia, observar las leyes y cumplir las cargas estipuladas en el fuero, mientras que el rey se comprometía a guardar sus condiciones (exenciones y privilegios, protección, no enajenación del patrimonio real), jurados solemnemente “para seguridad de estos conciertos y hacerlos en cierta manera inmutables y eternos”. Esas obligaciones concejiles, en que tenían carácter preeminente las contribuciones a la Corona (“moneda forera, algunos pechos moderados y hacer el servicio militar”), inspiraban la *constitución municipal*.

Toda la fuerza de la construcción ideológica de Martínez Marina sobre el antiguo constitucionalismo gira en torno a municipalidad: “Las gracias y privilegios otorgados a las municipalidades, al paso que disminuían la autoridad de los poderosos y ricoshomes, aumentaban la del soberano: el qual así por leyes fundamentales del reyno, como por las de los fueros, exercía en los pueblos y sus alfoces toda la autoridad monárquica, y las funciones características de la soberanía: el supremo y alto señorío, mero y mixto imperio o señorío de hacer justicia, prerogativa inseparable de la dignidad real, y que no se podían perder por tiempo...El rey como fuente original de toda autoridad y jurisdicción, ley viva y juez nato de todas las causas, velaba incesantemente sobre la observancia de la justicia y de las leyes”³⁷. Una nutrida información foral y documental apoyaban las leyes fundamentales *de la constitución de los comunes*, a empezar por su *libertad civil*, muy resentida en las minoridades de Fernando IV y Alfonso XI. Dependencia última del rey, fuero común de la municipalidad, jurisdicción civil y criminal y gobierno económico por jueces y alcaldes foreros, salvo los casos de corte, bienes raíces inajenables a pro comunal, igualdad foral, libertad civil, franqueza y

correspondencia entre la compilación manuscrita de que hablaba Martínez Marina y el Fuero Viejo publicado por Asso y de Manuel. Si el manuscrito que Marina suponía el primitivo fuero tenía 306 títulos o leyes, el Fuero Viejo, aun después de las adiciones de Pedro I, sólo tenía 237 además de que su contenido era tan diverso que solamente ocho de las trescientas leyes se referían al estado y derechos de los hidalgos. La compilación referida por Marina era muy diversa del Fuero Viejo y con ello, era error palpable la confusión de sus orígenes. Esa compilación, que tampoco estaba en el mismo código, fuese el Ordenamiento de las Cortes de Nájera, que seguía siendo completamente desconocido. En la opinión de Pidal, el manuscrito que Marina confundía con ese Ordenamiento no era más que el mismo Fuero Viejo antes de la corrección de Pedro I; el mismo manuscrito que Asso y de Manuel habían citado en su edición como perteneciente al consejero Fernando J. de Velasco. Así, las *Adiciones* de Pidal fueron un correctivo a la interpretación de Martínez Marina.

³⁶ *Ensayo*, n° 157; p. 121

³⁷ *Ensayo*, n° 162, p. 127

seguridad personal, extendida a la familia y sus haberes con protección de huérfanos y parientes antes que monjes o religiosos, salvo el “quinto del mueble” a favor de las iglesias (*mandar por el alma*), derechos de tanteo y retracto, troncalidad o de reversión *de raíz a raíz*, consentimiento familiar o marital de la mujer casada de celebrar contratos y obligaciones, puntos del derecho de propiedad familiar mantenido con gran esmero en la sociedad medieval, igualitaria en su medianía con sus leyes de amortización eclesiástica y civil, libertad de casamiento contando con la voluntad y consentimiento de los padres, comunión o sociedad de bienes entre el marido y la mujer (gananciales, fuero de unidad), todo en una economía agraria por entonces floreciente, exenciones de contribuciones desafortunadas o desusadas...

Una reflexión última sobre el adelanto de la economía rural y la profesión rústica en contraste con la deficitaria ciencia del derecho público ayudaba a comprender la civilización medieval castellana. Su constitución era viciosa en su origen: propendía a la anarquía y pugnaba con la unidad, *alma de los cuerpos políticos*³⁸. Contradiciendo su antigua opinión sobre la unión política y el método seguido en la exposición del derecho público y privado de León y Castilla, reconocía que “cada villa, cada alfoz y comunidad era como una pequeña república independiente con diferentes leyes, opuestos intereses y distintas costumbres”; que gran número de pueblos no tenían fuero, ni conocían más ley que el uso y la costumbre o *fazañas desaguisadas* (pruebas caldarias, hierro candente, duelo o lid), causa de una jurisprudencia penal cruel e irregular; la violencia extendida por todas partes tras la partición del reino castellano-leonés por Alfonso VII..., una época y una sociedad violentas que llega al glorioso reinado de Fernando III (1199-1252) cuando la unión de los reinos de Castilla y León precede a la conquista de Jaén, Córdoba, Sevilla, Murcia y el Algarve y se extiende el poder de la Corona de mar a mar. Desde entonces se abrió una *feliz revolución* donde el orden y el derecho tendieron a ser comunes y donde la antigua realeza pasó a ser monarquía según el testimonio del Setenario. Alfonso X (1221[1252]-1284) siguió la obra emprendida por su padre, aunque con distinto método, como se vio en el Espéculo y en el Fuero de las leyes, breves compilaciones legales que atendieron al principio de su reinado la necesidad de un código general. Un breve prólogo recuerda ese método compilatorio, escogido y consensuado por la corte, comunicado a las villas y guardado inviolablemente. Religión, constitución política y militar, orden judicial componen los cinco libros del Espéculo, código único en su clase que en punto a la tutoría del nuevo rey tendría gran predicamento en la crisis de 1808 con la cuestión de la regencia, transcrita la ley pertinente por Martínez Marina e interpretada por Jovellanos³⁹.

Si el Espéculo fue el libro de la Corte del rey, el Fuero de las leyes o Fuero Real (“últimos del año 1254 o principios del siguiente..., excelente cuerpo legal, breve, claro, metódico, comprensivo de las leyes más importantes de los fueros municipales, y acomodado a las costumbres de Castilla y al Fuero-Juzgo, cuyas decisiones se copian muchas veces literalmente”) fue concebido como general del reino, por más que no se verificara esa pretendida unidad foral en su reinado salvo en aquellas villas y pueblos a quienes se comunicó especialmente por vía de gracia y merced⁴⁰. Y tras ellos, las

³⁸ *Ensayo*, n° 277-278, pp. 228-229

³⁹ *Ensayo*, n° 296, pp. 246-248; Santos M. Coronas, “De las leyes fundamentales a la Constitución política de la monarquía española (1713-1812)”, *AHDE* 81, 2011, pp. 11-82; esp. 58-61.

⁴⁰ Desde que Alfonso García-Gallo cuestionó la autoría del *libro de las leyes* en su factura tradicional (que en las Partidas, con su forma divulgada desde el siglo XVI, aceptaba desde Martínez Marina dos

Partidas, iniciada en 1256 y terminadas en 1263 según la mayoría de los códices, o en 1265, siguiendo otras notas cronológicas, cuyo nombre original fue objeto de discusión por los eruditos, inclinándose Martínez Marina por la denominación original del Setenario, “libro comprensivo de la constitución política, civil y criminal del reino”, apoyándola en nuevas fuentes documentales y doctrinales⁴¹. A la sabiduría cortesana, opuesta a la popular por vez primera en su conjunto, contribuyeron doctores o maestros en leyes, como Jacobo Ruiz, Fernando Martínez y el maestre Roldán, a los que dedica

fases en su proceso formativo 1256-1263; 1265) por una labor sucesiva de redacciones y revisiones que rebasan la propia época de Alfonso X (“El *Libro de las leyes* de Alfonso el Sabio. Del *Espéculo* a las *Partidas*”, *AHDE*, 21-22, 1951-1952, pp. 345-528) ya no persiste la pacífica connivencia sobre la creación legal alfonsina que dejara asentada en su día por Martínez Marina. Desde mediados del siglo XX y como parte de esa *silva textual* de que habla Diego Catalán en relación con el taller historiográfico alfonsí, se cuestionan hechos e hipótesis que si en algún caso se confirma claramente (Martínez Díez, G., “El Fuero real y el Fuero de Soria”, *AHDE* 39, 1969, pp. 545-562), en otros quedan sometidas al análisis cruzado de los autores de distinta formación histórica, artística y filológica que convergen en la obra alfonsina: García-Gallo, A., “Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X”, *AHDE*, 46, 1976, pp. 609-670. “La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio”, título de un famoso estudio del filólogo Craddock, J. R. (*AHDE*, 41, 1981, pp. 365-418, que defiende las fechas de 5 mayo 1255 para el *Espéculo*, 25 agosto 1255 para el Fuero Real y 23 junio 1256-28 agosto 1265 para la primera redacción de *Partidas*, con posterior redacción después 1272) seguida por otros trabajos “El Setenario: última e inconclusa refundición alfonsina de la primera Partida”, *AHDE* 56, 1986, pp. 441-466 y su útil bibliografía crítica sobre los manuscritos, ediciones y estudios de la obra alfonsina: *The legislative work of Alfonso X, el Sabio; A bibliography of the legislative works of Alfonso X el Sabio (1986), with update (1981-1990)*, (<http://escholarship.org/uc/item/38r0s439>) han definido mejor las bases de esa cronología a la que secundan o ponen reparos otros especialistas: Iglesias Ferreirós, A., “Fuero real y *Espéculo*”, *AHDE* 52, 1982, pp. 111-191; “El privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X”, *AHDE* 53, 1983, pp. 455-521; “La labor legislativa de Alfonso X el Sabio”, en Instituto de Derecho Común, *España y Europa: un pasado jurídico común*, Universidad de Murcia, 1986, pp. 275-599 MacDonald, A., “Problemas políticos y derecho alfonsino considerados desde tres puntos de vista”, *AHDE* 54, 1984, pp. 25-53. García-Gallo, A., «La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis», *AHDE*, 55, 1985, pp. 495-704; Pérez Martín, A., “La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las *Siete Partidas*”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 3, 1992, pp. 9-63; Vallejo, J., “Relectura del *Fuero real*”, en A. Romano (ed.), «*Colendo iustitiam et iura condendo*»: *Federico II legislatore del Regno di Sicilia nell'Europa del Duecento. Per una storia comparata delle codificazioni europee. Atti del Convegno Internazionale di Studi organizzato dall'Università di Messina, Istituto di Storia del Diritto e delle Istituzioni (Messina - Reggio Calabria, 20-24 gennaio 1995)*, Roma, Edizioni De Luca, 1997, pp. 485-511; Martin, G., “Alphose X ou la science politique (Septénaire, 1-11)”, *Cahiers de Linguistique et de Civilisation Hispaniques Médiévales* 18-19, 1993-1994, pp. 79-100; 20, 1995, pp. 7-33; “Datation du *Septénaire*: rappels et nouvelles considérations”, *ibidem*, 24, 2001, pp. 325-342; “de nuevo sobre la fecha del Setenario”, *E-Spania Rev. Interdisciplinaire d'études hispaniques medievales et modernes*, 2, 2006 (<http://e-spania.revues.org/381>)... Pero si el análisis filológico se considera previo a cualquier estudio interpretativo (G. Martin), las ediciones parciales o completas de las obras alfonsíes (Vanderford, Arias Bonet, MacDonald, Martínez Díez, Palacio, Azevedo, Craddock, Bourdin...) poseen carácter propio y fundamental que lleva a la reconstrucción crítica de la obra jurídica alfonsina, como la que tiende a rehacer el Instituto de Derecho común de la Universidad de Murcia, dirigido por Antonio Pérez Martín. Cf. Craddock, J.R., *The legislative work of Alfonso X, el Sabio*, pp. 141; *A bibliography of the legislative works of Alfonso X el Sabio (1986), with update (1981-1990)*, pp. 31-34, 36-45; Sánchez -Arcilla Bernal, J., “La obra legislativa de Alfonso X el Sabio. Historia de una polémica”, en Montoya, J. y Domínguez, A. (coords.), *El scriptorium alfonsí: de los libros de astrología a las «Cantigas de Santa María»*, Madrid, Editorial Complutense, 1999, pp. 17-81.

⁴¹ La idea del Setenario, que siguió el ejemplo de la división en siete partes del Digesto justiniano (Martínez Marina, *Ensayo*, nº 310, p. 262), está presente en la interpretación de las Partidas como un Digesto español que forma parte de un *corpus iuris* castellano donde el *Espéculo* y las Partidas serían el equivalente a los *iura* del Digesto justiniano y el Fuero Real a las *leges* del *Codex*. Pérez Martín, A., “El Fuero real y Murcia”, *AHDE*, 54, 1984, pp. 55-96; Craddock, J.R., “How Many Partidas in the *Siete Partidas*?”, en *Hispanic Studies in Honor of Alan D. Deyermond. A North American Tribute*. Madison, Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1986, pp. 83-92.

atención preferente Martínez Marina. A empezar por *algunas flores de derecho* dirigidas al rey por su ayo, el maestre Jacobo, una suma preciosa, clara y metódica sobre los juicios y sus nuevos procedimientos que serían recogidos a la letra o en sustancia en la III Partida. Y pocas noticias fidedignas más sobre estos doctores y otros admitidos con evidente error por los eruditos del siglo, con los que mantiene Martínez Marina lucha abierta en nombre de la verdad histórica (Rodríguez de Castro, Asso y de Manuel, Floranes, Prieto y Sotelo...) y que alcanza a la significación de las Partidas: frente a tanto elogio inmoderado, habla de una obra no original de jurisprudencia, ni filosófica, sino un compendio de fuentes romano-canónicas “que no pueden tener más mérito que las fuentes mismas de que dimana”, dirá con estricta lógica, o, en frase acertada en la que se cita a Espinosa, Covarrubias y Campomanes como autoridades, “redacción metódica de las Decretales, Digesto y Código de Justiniano, con algunas adiciones tomadas de los fueros de Castilla”⁴². Una apreciación que debía ser matizada por su aprecio continuado por siglos entre los juristas y su calidad de ser cuerpo legislativo nacional “que comprende en gran parte la actual constitución política, civil y criminal del reino”, en la que hallaba el jurisconsulto, el filósofo y el literato la belleza de su lectura, “con magestad y elegancia, lenguaje puro y castizo”, sin parangón en otras naciones europeas (a pesar de sus *prolijos y pesados razonamientos; investigaciones inoportunas..., decisiones inexactas...y a su consecuencia obscuridad y confusión en algunas leyes*”, opuestas a la llaneza predicada por el sabio rey)⁴³. En su crítica a las Partidas, donde esconde su amor al viejo orden popular, Martínez Marina emprende su visión nacionalista y constitucional que le hizo ser guía y padre de la Historia del Derecho español⁴⁴. Al enfrentar las variantes y novedades de las Partidas con las ideas y costumbres nacionales nació esa historia propia, desgajada ya del mero regalismo anterior.

⁴² *Ensayo*, nº 319, pp. 270-271

⁴³ Martínez Marina continúa su larga serie de defectos que achaca a los compiladores de las Partidas: “preámbulos inútiles, fastidiosa y monótona división de leyes a la cabeza de todos los títulos; infinitas etimologías, unas superfluas y otras ridículas; ejemplos y comparaciones pueriles o poco oportunos; errores groseros de física e historia natural; amontonamiento de textos de la sagrada Escritura, santos Padres, y filósofos; citas de autoridades apócrifas; doctrinas apoyadas en falsas decretales; empeño en juntar en uno, y conciliar derechos opuestos, derecho nacional y extranjero, eclesiástico y profano, canónico y civil, y de ahí determinaciones a las veces contradictorias, otras incomprensibles, y doctrinas tan poco uniformes, y en cierto caso tan confusas, que sería bien difícil atinar con el blanco del legislador y de la ley. En fin nuestros doctores, como si fueran extranjeros en la jurisprudencia nacional, e ignoraran el derecho patrio y las excelentes leyes municipales, y los buenos fueros y las bellas y loables costumbres de Castilla y León...introdujeron en las Partidas la legislación romana y las opiniones de sus intérpretes, alterando y aun arrollando toda nuestra constitución civil y eclesiástica en los puntos mas esenciales con notable perjuicio de la sociedad y de los derechos y regalías de nuestros soberanos” (nº 321, pp. 272-273). El amor a la verdad histórica le lleva a criticar la obra *summa* del derecho español, con la crítica inmisericorde del siglo de la razón, como luego haría con su Juicio crítico a la Novísima Recopilación, cuyo precedente se encuentra en este párrafo que revela su mortal antipatía nacionalista. La “revolución legislativa” de Alfonso el Sabio, en frase de Jovellanos, opuesta a la legislación de los reyes de Asturias y León (s. VIII-XII) respetuosa con el orden gótico y con las costumbres, fueros y leyes de Cortes consensuadas y aceptadas por reyes, señores y concejos, encontró aquí su crítica profunda. En adelante, aunque “sería necesaria una obra voluminosa para detallar todas las variaciones y novedades introducidas en estos reynos por los compiladores de Partidas”, el trabajo de Martínez Marina se atuvo a esta variación y novedad legislativa, una de las causas, junto con la crítica destemplada a los autores de la época, para su rechazo académico.

⁴⁴ *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública de D. Eduardo de Hinojosa el día 10 de marzo de 1889* (contestación de M. Menéndez y Pelayo). Madrid, Tipografía de los Huerfanos, 1889; Tomás y Valiente, F., *Martínez Marina, historiador del Derecho*. Madrid, Real Academia de la Historia, 1991.

A empezar por la Partida I, un sumario o compendio de las Decretales en su versión del siglo decimotercio, con sus doctrinas ultramontanas sobre “la desmedida autoridad del Papa, el origen, naturaleza y economía de los diezmos, rentas y bienes de las iglesias, elección de obispos, provisión de beneficios, jurisdicción e inmunidad eclesiástica y derechos de patronato”, causas de gran desacuerdo entre el sacerdocio y el imperio, a la que opone Martínez Marina la práctica de los cánones y disciplina de la iglesia de España como hicieran los grandes regalistas hispanos del siglo XVIII (Hontalva, Olmeda, Jover [=Mayans], Campomanes), pero aduciendo nuevas pruebas históricas recogidas por lo general de la *España Sagrada*. Sus críticas a los compiladores de la primera Partida, “tan buenos decretalistas como malos historiadores”, le obliga a recoger los puntos esenciales del regalismo hispano desentrañando algunas *costumbres antiguas de España* y en esa labor pudo contar con las “brillantes luces” de los literatos de la época, señaladamente *el sabio conde de Campomanes* con sus tratados y respuestas fiscales⁴⁵, que ya habían desengañado al público de los desvíos ultramontanos. La primera Partida no solamente contribuyó a menoscabar la jurisdicción real, sino también la de los prelados eclesiásticos. Origen de males sin cuento, el tribunal universal de Roma dejó sin autoridad la constitución eclesiástica de España y también, en cierta manera, la civil, al extender la potestad judicial de los eclesiásticos a causas puramente laicales, propias de los tribunales reales: décimas, primicias, casamientos, nacimientos, usuras, perjurios, adulterios, derechos de patronazgo...El enlace de las causas temporales con las espirituales, extendida al estilo pontificio romano, trastornaron la jurisdicción y la disciplina de la iglesia de España, por más que fueran vanamente declamadas los privilegios del clero por los procuradores en Cortes en los siglos siguientes. Un canónigo como Martínez Marina relata los excesos del clero tras los privilegios y exenciones otorgados por las Partidas (inmunidad personal, doméstica y familiar, exenciones de pechos reales y personales, ordenaciones sin título...) con un espíritu de reforma que le acerca con imparcialidad histórica al rey y al reino. Las leyes fundamentales conculcadas (como no cumplir las cargas afectas a las heredades que por compra o donación pasaban de realengo a abadengo, nº 358), y las opiniones y doctrinas ultramontanas difundidas por teólogos y canonistas que las hicieron comunes “con su acostumbrado tesón escolástico” hasta ser estimadas *dogmas sagrados*, sólo quedaron los *claros varones* que se preocuparon por deslindar los verdaderos derechos de la sociedad civil y eclesiástica, aunque fueron mirados como sospechosos en la fe. Esta fue la herencia de la primera Partida cuando la ignorancia y preocupación crecieron tanto que el “célebre concordato” (1753) fue celebrado como un triunfo “sin embargo que hace poco honor a la nación y todavía los reyes de Castilla no recobraron por él todos los derechos propios de la soberanía”⁴⁶.

⁴⁵ Coronas González, S.M., *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Madrid, MAP, 1992, pp. 128-224; Rodríguez Campomanes, P., *Escritos regalistas* (Tomo I: *Tratado de la Regalía de España*; tomo II: *Juicio imparcial sobre el monitorio de Roma publicado contra las regalías de Parma* (edición de 1768 cotejada con la de 1769). Oviedo, Clásicos Asturianos del Pensamiento Político 4, JGPA, 1993; Rodríguez Campomanes, P., *Tratado sobre la regalía de amortización*. Madrid, Imprenta Real, 1765; Gerona, Oliva, 1821; Madrid, Ediciones de la Revista de Trabajo, 1975 (con estudio preliminar de F. Tomás y Valiente);

⁴⁶ *Ensayo*, nº 364. Ver la bibliografía crítica de Craddock sobre los manuscritos, ediciones y estudios referentes a la Primera Partida, *The legislative Works of Alfonso X, el Sabio; A bibliography of the legislative works of Alfonso X el Sabio* (1986), with update (1981-1990), con referencia a las ediciones de Arias Bonet, Ferreiras, Bourdin, y los estudios de Herriot, Giménez, García y García,

Después de esta crítica a la Partida primera, el comienzo de la segunda parece totalmente distinto con su canto al “precioso monumento de historia, de legislación, de moral y de política” que resume en pocas palabras: “La segunda Partida contiene la constitución política y militar del reino”⁴⁷. La idea filosófica de la monarquía, sus derechos y obligaciones, así como las de las diferentes clases del Estado, forman la pieza más acabada de las siete que componen el viejo código, cuya elocuencia, filosofía y conexión con el orden tradicional castellano le hace respetable en tiempos de luz y filosofía. Las leyes divinas, naturales y humanas enseñan a gobernar a todos, en especial a los poderosos, reyes y nobles; pero, más allá de sus principios, también la segunda Partida tiene defectos, generales de la obra o específicos: ante todo, su prolijidad moral, su amontonamiento de autoridades, de textos sagrados y profanos, de instituciones públicas tomadas de legislaciones extranjeras sin correspondencia con las nacionales, o leyes políticas escritas a veces con brevedad y confusión, como las relativas a la guarda del rey, la minoridad del príncipe heredero de la Corona, el derecho de representación para suceder el reino, prefiriendo el hijo del primogénito del príncipe reinante a los otros hijos o el nieto a los tíos después de la muerte de su padre, ley nueva y contraria a las antiguas costumbres de Castilla, ley fundamental de no enajenación del patrimonio regio, frecuentemente incumplida con cierto apoyo legal en Ordenamiento de Alcalá (27,3) contra *ley e contrato e pacción perpetua* (Cortes de Burgos de 1373, pet. 13; Cortes de Burgos de 1379, pet. 7; Cortes de Valladolid de 1442)⁴⁸.

Con su visión uniformemente política, Martínez Marina ve la tercera Partida como un compendio de leyes relativas a la administración de justicia, “uno de los objetos principales y mas interesantes de la constitución civil”⁴⁹. Siguiendo “con bello método” el dictado del Código y del Digesto más algunas Decretales, compusieron un orden judicial que echaba de menos en Castilla, especialmente en su legislación municipal. Un orden romano-canónico, corregido por el uso judicial y la legislación posterior, que no pudo ser contrarrestado en su defecto de base: la solemnidad del aparato judicial, con sus magistrados, fórmulas, procedimientos, abogados..., que hicieron añorar el viejo orden judicial. Si durante ocho siglos la legislación fue breve y concisa, los juicios sumarios, y el orden judicial sencillo y acomodado al *Libro de los jueces*, todo cambió con las Partidas, cuando la abogacía se erigió en oficio público y pasó a ser símbolo del nuevo orden judicial⁵⁰.

Camacho, Bidagor, Arias Bonet, Ferreira, Bourdin, Craddock ...El comentario de Arias Bonet sobre “El código silense de la primera *Partida*”, *AHDE*, 40, 1970, pp. 609-611 (cf. “La primera *Partida* y el problema de sus diferentes versiones a la luz del Ms. Add. 20.787 del British Museum”, en “*Primera Partida*” según el manuscrito Add. 20787 del British Museum. Edición por Juan Antonio Arias Bonet con estudios complementarios de Guadalupe Ramos, José Manuel Ruiz Asensio y Juan Antonio Arias Bonet. Universidad de Valladolid, 1975, pp. XLVII-CIII) cuenta con la edición y estudio doctoral de M^a. C. Bourdoin, *Alphonse X, Primera Partida*. Universidad de Paris XIII, 1983.

⁴⁷ *Ensayo*, n° 365, p. 311; J. L. Bermejo Cabrero, “Notas sobre la segunda *Partida*”, en *VII Centenario del Infante don Fernando de la Cerda*. Jornadas de Estudio. Ciudad Real, Instituto de Estudios Manchegos, 1976, pp. 265-271; Coronas, *Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española)*, cit.

⁴⁸ Coronas, S.M., “Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española)”, *Anuario de Historia del Derecho español* LXV, 1995, 127-218; pp.133-152.

⁴⁹ *Ensayo*, n° 376, p. 321.

⁵⁰ Vallejo, J., “Fuero Real 1.7.4: pleitos de justicia”, *Historia, Instituciones. Documentos*, 11, 1984, pp. 343-374; “La regulación del proceso en el Fuero Real”, *AHDE* 55, 1985, pp. 495-703; Pérez

La cuarta Partida, que comienza la regulación iusprivatista del régimen personal civil con los derechos y obligaciones familiares y sociales, “es la mas defectuosa e imperfecta de todas, excepto la primera”⁵¹. El caos de legislación resultante de la unión de distintos derechos (canónico, romano y feudal) y de leyes inconciliables del Digesto, Código y Decretales, provocó un sistema *misterioso e incompresible* que hubo de nacer del olvido de las costumbres y leyes de Castilla⁵². Algunos ejemplos sobre el casamiento de la mujer viuda, donde la ley canónica se enfrentaba con la ley civil; sobre los impedimentos del matrimonio, con dispensas reservadas al Papa y sus tribunales contra las regalías, constitución y fuero antiguo de España o sobre la patria potestad y de las clases de hijos, con más de una docena de títulos nuevos y nunca oídos en el antiguo derecho que, por general, reducían sus derechos sociales, hablaban por sí solos de sus defectos perniciosos.

Distinto carácter, igualmente privado, tuvieron las Partidas quinta y sexta que trataron de los contratos y obligaciones y de las sucesiones y últimas voluntades. La causa fue el extracto legal unívoco del Código y del Digesto justiniano, muy conformes a la naturaleza y razón en este punto, aunque no a ciertas costumbres patrias mejor acomodadas a la sociedad de entonces, como el límite de la donación del quinto de los bienes por motivos piadosos al que estuviese en peligro de muerte. Estas costumbres (dotación del marido a la mujer; no matrimonio sin dote; heredamiento mutuo marido y mujer en ciertas circunstancias; la viuda posesora usufructuaria con los hijos de los bienes matrimoniales; nueva versión de derecho de reversión o troncalidad; derecho de gananciales; tanteo y retracto; jurisprudencia de amortización, con prohibición absoluta de enajenar en manos muertas), asentadas en fueros generales o municipales chocaron con las ideas, doctrinas y determinaciones de las Partidas⁵³.

La séptima Partida contiene la “constitución criminal” del reino, siendo un compendio de delitos y penas copiado del Código justiniano más algunas doctrinas y disposiciones canónicas relativas a judíos, moros y herejes, dejando ciertos usos y costumbres al fuero antiguo de España en títulos sobre *rieptos, lides, desafiamientos, treguas y aseguranzas*. A pesar del avance de la legislación romana sobre la foral en sus aspectos formales y

Martín, A., *El Derecho procesal del “ius commune” en España*. Universidad de Murcia, IDC, 1999; una visión sintética en Coronas González, S.M., “La Justicia del Antiguo Régimen: su organización institucional”, en *Estudios de Historia del Derecho público*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, pp. 9-133; Alonso Romero, M.P., y Garriga Acosta, C., “El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)”, *Recueils de la Société Jean Bodin pour l’Histoire Comparative des Institutions*, LXV, 1998, pp. 15-114

⁵¹ *Ensayo*, nº 394, p. 334

⁵² Fernández Regatillo, E., “El derecho matrimonial en las *Partidas* y en las *Decretales*”, *Acta Congressus*, III, pp. 317-84; Maldonado y Fernández del Torco, J., “Sobre la relación entre el derecho de las *Decretales* y de las *Partidas* en materia matrimonial”, *AHDE*, 15, 1944, pp. 589-643; Giménez y Martínez de Carvajal, J., *El derecho matrimonial en las “Partidas” de Alfonso X el Sabio*. Universidad de Granada, 1960; Martínez Marcos, E., *Las causas matrimoniales en las “Partidas” de Alfonso el Sabio*. Salamanca, CSIC, 1966; Gacto Fernández, E., “La filiación ilegítima en la historia del derecho español”, *AHDE*, 41, 1971, pp. 899-944; trabajos brevemente analizados por Craddock en su bibliografía crítica *The Legislative Works of Alfonso X*, cit.; Gacto Fernández, E., *La condición del conyuge viudo en el derecho visigodo y en los fueros de León y Castilla*. Universidad de Sevilla, 1975

⁵³ En este punto Martínez Marina opone a la doctrina regalista de Campomanes, basada en una interpretación forzada de la primera Partida como origen de la jurisprudencia nacional sobre las enajenaciones de bienes raíces en manos muertas (*Tratado de la regalía de amortización*, cap. XIX, nº, 82, 84, 85, 86), su verdadera foral en el *Ensayo*, nº 402-405.

materiales, incluido el orden de los procedimientos judiciales, todavía Martínez Marina encuentra el defecto de no haber conciliado mejor la jurisprudencia extranjera con la nacional y, conforme a la sensibilidad humanitaria del nuevo derecho penal de la Ilustración, no haber corregido la crueldad de los suplicios y el rigor del antiguo código penal⁵⁴. Penas, como la infamia perpetua aplicada a los traidores o la del parricida con su bestiarismo formalista, o la cuestión del tormento contra la que declamaron todos los filósofos modernos y antes de ellos, “con más tino, equidad y sabiduría”, el código gótico, no tenían proporción con los delitos y con los intereses de la sociedad, y una vez más, Castilla, celosa conservadora de costumbres y fueros, fue trastornada por una legislación extranjera que disolvía parte del derecho público conocido.

La resistencia de la nación, representada por nobles, ciudades y pueblo llano, que amargó los últimos años del reinado de Alfonso X, limitó el efecto inmediato de las Partidas o *libros del rey*. La costumbre y fuero antiguo de España, como garante de las costumbres y fueros nobiliarios y municipales, fue apoyado contra esos *libros del rey* que figuran en la ley primera de las Cortes de Zamora de 1274 y cuyo efecto, notable entre los juristas de la época, sería denunciado por las Cortes de Segovia de 1347. Desde 1272 a 1348 esa costumbre antigua y fuero de Castilla, León, Extremadura, Toledo y Andalucía fue mandada guardar por el propio Alfonso X y sus sucesores (*fuero de la tierra, fuero del regno do acaesciere*) y aún declarada por Alfonso X en su testamento a nombrar por heredero el infante Sancho. Sin embargo, la veneración de los jueces de la corte del rey por las Partidas y, en general, los juristas educados en la tradición del *ius commune*, le hizo ser el *libro de los derechos* respetado en el tribunal de la corte al lado de los *pleytos foreros*, como demostraron las Leyes del Estilo. Finalmente Alfonso XI sancionó y publicó con las formalidades necesarias las Partidas en las Cortes de Alcalá de 1348 como código supletorio y común en defecto de leyes reales y forales. Unas Partidas concertadas y enmendadas, aunque los libros sellados con sello de oro y de plomo para la Cámara real no fueran hallados ni tal vez formados, y confirmadas por los reyes desde entonces hasta el día con el mismo grado de autoridad que les diera el Ordenamiento de Alcalá. Para clarificar la posición última de las Partidas en el orden vigente en Castilla, Martínez Marina ensayó una prelación bajomedieval que tendrían que estudiar juristas y magistrados: 1º. Pragmáticas y ordenamientos de leyes hechos en Cortes; 2º. Fueros municipales escritos; 3º. Fuero Juzgo, “príncipe de los fueros” (=Fuero de León; Fuero toledano); 4º. Fuero de los fijosdalgo de Castilla o de alvedrío (con las reformas de Alfonso XI en el título XXXII del Ordenamiento de Alcalá); 5º. Fuero de Castilla o Fuero Viejo, de autoridad común en las merindades y concejos de Castilla; 6º. El fuero de la Corte del rey o libro del rey; 7º. El fuero de las leyes con sus leyes del Estilo; 8º. Espéculo o espejo de Fueros, consultado y respetado por los juristas del siglo XIV; 9º. Las Partidas. Al final, la confusión de leyes, ordenanzas, *derechos*, privilegios..., y sus diferentes modos de interpretación, dejó para la historia la reforma planteada.

⁵⁴ *Ensayo*, nº 406. Ver en Craddock (*The Legislative Works of Alfonso X; A Bibliography...cit.*) un análisis de los comentarios filosóficos propios de los autores de finales del siglo XIX, Du Boys, Bernaldo de Quirós, Gutiérrez y Fernández, Rosenfeld, Valdés Rubio, hasta los modernos de Riaza, López-Amo, Serra (Maceratini, Simon). Ver además Tomás y Valiente, F., *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XXVII XVIII)*. Madrid, Tecnos, 1969; 1992²; Alonso Romero, M.P., *El proceso penal en Castilla: siglos XIII-XVIII*. Universidad de Salamanca, 1982.

El estudio complicado y difícil de tanto cuerpo legal hizo ya imposible en los siglos XIV y XV el conocimiento de la jurisprudencia nacional y, con él, el fallido intento de reducir a orden y sistema el confuso caos de la legislación nueva y antigua, local y general, corregida y derogada. Contra la idea de unidad y armonía pretendida por el sabio Alfonso X se alzó la realidad funesta del desorden legal, el interés egoísta y la injusticia que llevó a pedir como solución un *breve compendio* concorde de leyes, ordenanzas, fueros, *derechos*, pragmáticas a manera de *ley general* instada por las Cortes en tiempos de Juan II (Cortes de Madrid, 1433; Valladolid, 1447) y Enrique IV (Cortes de Toledo, 1462; Sentencia arbitraria pronunciada en Medina del Campo a 16 de enero de 1465), pero sin ningún resultado salvo el crecimiento del desorden. En este clima adverso, los juristas educados en los textos y doctrinas del *ius commune* hicieron de las Partidas su principal autoridad, olvidando los fueros generales o municipales. Sólo la *feliz revolución* de los Reyes Católicos, que dejó su impronta en las *Ordenanzas Reales* compuestas por el oidor Díaz de Montalvo (1484), siguió el método pedido por las Cortes precedentes de seleccionar fueros, pragmáticas y ordenamientos⁵⁵, mantenida en parte en la Instrucción de corregidores (1500, cap. 19), aparte del cuerpo de pragmáticas de los mismos reyes (1503), y en las Leyes de Toro promulgadas por su hija, la reina Juana (1505). Desde entonces hasta la Nueva Recopilación, promulgada por Felipe II en 1567, toda tentativa de componer un *volumen* legal breve quedó sin efecto y la propia Recopilación resultó ser “sumamente defectuosa, sin orden ni método, sembrada de anacronismos y lecciones mendosas; muchas de sus leyes oscuras, y a veces opuestas unas a otras: vicios que por la mayor parte se conservaron en las varias ediciones que de ella se hicieron hasta el año 1777”⁵⁶. En la explicación de Martínez Marina toda la responsabilidad histórica sobre el caos legal bajomedieval y moderno recae sobre los juristas educados en el *ius commune* y encuentra en el auto acordado del Consejo de Castilla de 1713, inspirado por el fiscal general Macanaz, lo que intentó expresar desde el análisis de la primera Partida. La “inextricable confusión de las leyes” de que hablaba el célebre Antonio Pérez⁵⁷, llevaba a variar el estudio del Derecho patrio y alentar la formación de sus Instituciones y una Historia crítica de esa legislación. Franckenau, con su bello compendio histórico del derecho español, lo inició en 1703; Sotelo, con su Historia del Derecho real de España, “sumamente defectuosa y muy inferior en mérito a la precedente”, siguió el camino emprendido (1738), y tras él el discutido *Arte histórica y legal* de Fernández de Mesa (1747) y el *Informe* y las *Cartas eruditas* de docto P. Burriel (1751); más tarde, el *insigne fiscal* Campomanes promovió la reforma del derecho patrio que unidas a las memorias del *laborioso* Floranes y de los doctores Asso y Manuel, “llegaron a producir una fermentación general y aun cierta revolución literaria”. El reconocimiento de los archivos por encargo de los reyes Fernando VI, Carlos III y Carlos IV propició una riqueza literaria, documental y foral

⁵⁵ María e Izquierdo, M.J., *Las fuentes del ordenamiento de Montalvo*. Madrid, Dykinson, 2005

⁵⁶ *Ensayo*, nº 453, pp. 394-395. Coronas, S.M., “La ley en la España del siglo XVIII”, *AHDE*, 80, 2010, pp. 183-242

⁵⁷ Sempere y Guarinos, J., *Biblioteca española económica-política*. Madrid, Sancha, 1804, pp. CXXXI- CXXXII. No fue, sin embargo, una opinión de Antonio Pérez en su *Norte de príncipes*, obra que todavía cita manuscrita Sempere (aunque ya se contaba con edición de Pedro Marin, 1778), sino la de este último al afirmar que la epidemia de pleitos no venía de la multitud de abogados, sino de la misma legislación, del errado método de estudiar la jurisprudencia, de la falta de un buen código criminal, de los vicios y variedad de la práctica forense en diversos tribunales, de las jurisdicciones privilegiadas, de las fundaciones perpetuas, de las malas leyes agrarias y mercantiles a que dio motivo la ignorancia de la política económica etc., diría con toda la carga del pensamiento jurídico ilustrado el buen fiscal de la Audiencia de Granada, Sempere.

desconocida con anterioridad y, en cierta forma, completada con la publicación de la Novísima Recopilación de las leyes de España (1805), “tesoro de jurisprudencia nacional, rico monumento de legislación” al que dedica un comentario crítico, casi marginal, sobre la precipitación en que hubo de hacerse, causa de sus *defectos considerables*, que tuvo que explicitar más tarde a la vista del recurso de Reguera Valdelomar, su fautor, dando pie a su inapelable *Juicio crítico de la Novísima Recopilación* (1819).

Quinientos años de experiencia demostraban la imposibilidad de perfeccionar la jurisprudencia española, inconciliable muchas veces con los principios del derecho romano. Citando a su paisano Pérez Villamil sobre el inverso modo de estudio del derecho y la falta de unos elementos exactos del derecho español,⁵⁸ todavía daba un paso más al advertir que los males del foro nacían de la dificultad “por no decir imposibilidad” de *saber* las leyes patrias. El sistema de autorizar todos los cuadernos legislativos, establecida por el Ordenamiento de Alcalá (1348), y las sucesivas recopilaciones con su número creciente de normas, hicieron pensar a los literatos y *jurisconsultos sabios* que era obra más fácil formar un nuevo cuerpo legislativo que corregir los defectos del antiguo. Tomando como referencia el sistema recopilador, sin citar a la Novísima Recopilación poco antes promulgada, le daba unas notas características que por sí probaban su inconveniencia: *obra inmensa, vasta mole levantada de escombros y ruinas antiguas, edificio monstruoso, compuesto de partes heterogéneas y órdenes inconciliables, hacinamiento de leyes antiguas y modernas...truncadas de sus originales, que es necesario consultar para comprender el fin y blanco de su publicación...Los doctos creían que para llegar a la armonía y uniformidad de la jurisprudencia patria, dar vigor a las leyes y facilitar su estudio, era necesario derogar las antiguas leyes, dejándolos en la clase de instrumentos históricos para instrucción de los curiosos y estudio privado de los letrados, y, teniendo presentes sus leyes, formar un código legislativo, original, único, breve, metódico; un volumen comprehensivo de nuestra constitución política, civil y criminal; en una palabra, poner en ejecución el noble pensamiento y la grandiosa idea que se propuso don Alonso el Sabio quando acordó publicar el código de las siete Partidas”⁵⁹.*

Todo el pensamiento liberal y reformista de Martínez Marina estaba resumido en esas frases. La experiencia histórica y el común sentido de los ciudadanos exigían un código original, único, breve y metódico. La *grandiosa idea* de unificar el derecho patrio castellano-leonés podía servir de precedente, pero la redacción de un código político, civil y penal era imposible a la vista de una jurisprudencia nacional que no contaba ni siquiera con unas instituciones exactas del derecho patrio, el gran (y modesto) deseo del siglo. En tiempos de constitución y de códigos a la francesa, cuya influencia se hacía más y más patente en ideas y términos, la pretensión de hacer un código general al estilo

⁵⁸ Pérez Villamil, J., *Disertación sobre la libre multitud de abogados* [1783]. Estudio preliminar de Fernández Méndez, S.J., y Mella Pérez, J.M., a la edición facsímil. Ayuntamiento de Navia, KRK ed., 2004, núm. CX; en general, Ríaza, R., “El derecho romano y el derecho nacional en Castilla, durante el siglo XVIII” en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 12, (1929), pp. 104-124; Peset, M., “Derecho romano y Derecho real en las Universidades del siglo XVIII”, en *AHDE*, 45, (1975), pp. 273-339; Scholz, J.M., “Penser les Institutes hispano-romaines”, *Quaderni Fiorentini per la Storia del pensiero giuridico moderno* VIII, 1979, pp. 157-178; Bermejo, J. L., “La enseñanza del Derecho español en el siglo XVIII”, en *Derecho y Administración pública en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Centro de Estudios Históricos, 1985, pp.143-187.

⁵⁹ *Ensayo*, nº 458, pp. 399-400

antiguo ya era una antigualla jurídica, que sólo se justificaba con la pretensión de hacer también un código político. Así lo interpretó años más tarde el propio Martínez Marina con estas palabras: «Con este fin publiqué en el año de 1808 el Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de los reinos de León y Castilla, fruto de prolijas investigaciones sobre nuestra jurisprudencia nacional y de la más seria y combinada meditación de hechos históricos, memorias y documentos preciosos poco conocidos, olvidados o despreciados por nuestros escritores, sin embargo de que en ellos se encuentran las semillas de la libertad española y los fundamentos de los derechos del ciudadano y del hombre. Me propuse por objeto principal de aquella obra trazar un cuadro de nuestras antiguas instituciones y de las leyes mas notables de los cuadernos y códigos nacionales con sus luces y sombras a fin de promover la reforma de nuestra jurisprudencia y mostrar la absoluta necesidad que había de la copilación de un nuevo código civil y criminal. También se han indicado en ella los medios adoptados por nuestros padres para conservar su independencia y las principales leyes fundamentales de la monarquía española y de la antigua constitución de Castilla, para que el público las conociese y conociéndolas, hiciese de ellas el debido aprecio y suspirase por su restablecimiento y diese algún paso para mejorar de situación»⁶⁰.

Sobre la atención política que suscitó el *Ensayo histórico-crítico* son significativas estas palabras de Jovellanos: «para conocer la Constitución española cuanto la escasez de escritos acerca de ella permite conocer –diría a lord Holland, casi al principio de su nutrida correspondencia, el 2 de noviembre de 1808–, la conocerá más clara y ampliamente cuando haya leído la obra que por una señalada y alta providencia ha salido a la luz en el tiempo en que era más necesaria y podía ser más provechosa»⁶¹. Código y Constitución eran la herencia histórico-jurídica y política deducida por Martínez Marina de la obra grande de Alfonso el Sabio y su desarrollo posterior. En las circunstancias críticas de la España de la Independencia, el mensaje constitucional de Martínez Marina fue oportuno en extremo: recobrar la libertad y reformar la jurisprudencia civil y criminal, atendiendo las leyes fundamentales de la monarquía y la antigua constitución de Castilla que por designio borbónico se había convertido en principal y casi única de España⁶². Su propósito de publicar el *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de los reynos de León y Castilla, especialmente sobre el código de D. Alonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas* (Madrid, MDCCCVIII. En la Imprenta de la Hija de D. Joaquín Ibarra) “por lo que pueda influir

⁶⁰ *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los reinos de León y Castilla*, Madrid, 1813, prólogo, nº 102

⁶¹ Jovellanos, M. G. de, *Obras Completas*. Edición de Caso González, J. M., tomo V, *Correspondencia* 4, Oviedo, 1990, p. 22. En general, sobre el pensamiento político de Martínez Marina, vid. Maravall, J. A., “El pensamiento político en España a comienzos del siglo xix: Martínez Marina”, *Revista de Estudios Políticos* 81, 1955, pp. 364-405; Morodo, R., “La reforma constitucional en Jovellanos y Martínez Marina”, en *Boletín del Seminario de Derecho Político* (Universidad de Salamanca), 29-30, 1963, pp. 79-94; Alberti, J., *Martínez Marina. Derecho y Política*, Oviedo, 1980; Varela Suances, J., *Tradición y liberalismo en Martínez Marina*. Oviedo, 1983; Sánchez Amor, J.I., “Algunas cuestiones sobre la influencia de Martínez Marina en las Cortes de Cádiz”, *Revista de Estudios Políticos* 62, 1988, pp. 89-129; Gil Novales, A., “Francisco Martínez Marina (Oviedo, 1754-Zaragoza, 1833): la reivindicación del pasado constitucional español”, en Antón, J, Caminal, M. (coord.), *Pensamiento político en la España contemporánea (1800-1850)*, Barcelona, 1992, pp. 1-17; Bermejo, J.L., “Tríptico sobre Martínez Marina”, *AHDE* 65, 1995, pp. 219-265.

⁶² Coronas, S.M., *España: Nación y Constitución (1700-1812)* *AHDE* , LXXV, 2005, pp. 181-212.

en la ilustración pública”, cumplió su cometido. La Historia del Derecho nació como ciencia y el código y la constitución marcaron el destino ulterior de España.

Apéndice bibliográfico

- Alberti, J., *Martínez Marina. Derecho y Política*, Oviedo, 1980
- Alvarado Planas, J. y Oliva Manso, G., *Los fueros de Castilla : estudios y edición crítica del Libro de los fueros de Castilla, Fuero de los fijasdalgos y las fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*. Madrid, BOE-CEPyC, 2004
- Alonso Romero, M.P., *El proceso penal en Castilla: siglos XIII-XVIII*. Universidad de Salamanca, 1982
- Alonso Romero M. P., y C. Garriga Acosta, “El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)”, *Recueils de la Société Jean Bodin pour l’Histoire Comparative des Institutions*, LXV, 1998, pp. 15-114
- Arias Bonet. J. A., “El código silense de la primera *Partida*”, *AHDE*, 40, 1970, pp. 609-611
- “La primera *Partida* y el problema de sus diferentes versiones a la luz del Ms. Add. 20.787 del British Museum”, “*Primera Partida*” según el manuscrito Add. 20787 del British Museum. Edición por Juan Antonio Arias Bonet con estudios complementarios de Guadalupe Ramos, José Manuel Ruiz Asensio y Juan Antonio Arias Bonet. Universidad de Valladolid, 1975, pp. XLVII-CIII
- Barrero, A. M., *La política foral de Alfonso VI*, en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo*. Toledo 1987, pp.115-156
- Bermejo, J. L. “Tríptico sobre Martínez Marina”, *AHDE* 65, 1995, pp. 219-265
- “La enseñanza del derecho español en el siglo XVIII”, *Derecho y administración pública*, Madrid, 1985, Apéndice V, pp. 166-171
- “Notas sobre la segunda *Partida*”, *VII Centenario del Infante don Fernando de la Cerda*. Jornadas de Estudio. Ciudad Real, Instituto de Estudios Manchegos, 1976, pp. 265-271
- “La enseñanza del Derecho español en el siglo XVIII”, *Derecho y Administración pública en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Centro de Estudios Históricos, 1985, pp.143-187
- Bourdoin, M^a. C., *Alphonse X, Primera Partida*. Universidad de Paris XIII, 1983
- Burns, R. I., *Emperor of culture: Alfonso the Lerner of Castille and his thirteenth-century Renaissance*. Philadelphia, Univ. of Pennsylvania Press, 1990
- Burriel, A. M., “Carta a Amaya”, *Cartas eruditas y críticas del P. Andrés Marcos Burriel, de la extinguida Compañía de Jesús; dadas a la luz...Antonio Valladares de Sotomayor*. Madrid, Imprenta de la Vda. e hijo de Marín, [1775?], pp. 3-222
- Clavero B. “Leyes de la China»: Orígenes y ficciones de una historia del Derecho español”, *AHDE* 52, 1982, pp. 193-221
- Conde Naranjo, F., *Medioevo ilustrado. La edición erudita del Ordenamiento de Alcalá (1774)*. Universidad de Sevilla, 1998
- Coronas, S. M. “España: Nación y Constitución (1700-1812)”, *AHDE* 75, 2005, pp. 181-212
- “La literatura jurídica española del siglo XVIII”, en J. Alvarado (coord.), *La literatura jurídica española del Antiguo Régimen*. Madrid, M. Pons, 2000, 527-574
- “Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. Notas sobre la constitución histórica española”, *AHDE* 65, 1995, pp. 127-218
- “Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII”, *Notitia Vasconiae* 1, 2002, pp. 83-118
- “De las Leyes fundamentales a la Constitución” (1713-1812), *AHDE*, 81, 2011, pp. 3-71
- “Los motines de 1766 y la Constitución del Estado”, *AHDE*, LXVII, 1997, pp. 143-157
- Craddock, Jerry R., “La nota cronológica inserta en el prólogo de las Siete Partidas: edición crítica y comentario”, *Al-Andalus* 39 (1974), pp.363-390
- “La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio”, *AHDE* 51 (1981), pp.365-418 (también ahora editado por H. Bamford e I. Sanz Sánchez, en Jerry R. Craddock, *Palabra de rey: selección de estudios sobre legislación alfonsina. Volumen ofrecido en homenaje por sus colegas y amigos*. Salamanca, Sociedad de Estudios Medievales y Renacentistas, 2008, pp. 43-101)
- *The legislative works of Alfonso X, el Sabio*. London, 1986 (with update (1981-1990) (plus additions to and corrections of pre-1981 entries) <http://escholarship.org/uc/item/38r0s439>)
- “El Setenario: última e inconclusa refundición alfonsina de la primera *Partida*”, *AHDE* 56, 1986, pp. 441-466

- "How Many Partidas in the *Siete Partidas*?", *Hispanic Studies in Honor of Alan D. Deyermond. A North American Tribute*. Madison, Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1986, pp. 83-92.
- Escudero, J. A., "Francisco de Espinosa: Observaciones sobre las leyes de España (Precisiones acerca de la más antigua historia del derecho español), *AHDE* 41, 1971, pp. 33-55
- Floranes, R. *Puntos curiosos que para la historia de nuestra legislación y especialmente del Fuero Juzgo descubrió al impugnar algunas aserciones del Dr. D. Francisco de Castro*. Biblioteca Nacional, ms. 11.264
- Frankenau, G. E. [*Sacra Themidis Hispaniae Arcana*] *Sagrados Misterios de la Justicia Hispana*. Traducción y edición de M^a A. Durán Ramas. Presentación, B. Clavero. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales. 1993
- El Fuero Real de España diligentemente hecho por el noble rey Don Alonso IX, glosado por el egregio doctor Alonso Díaz de Montalvo. Asimismo por un sabio doctor de la Universidad de Salamanca adicionado y concordado con las Siete Partidas y Leyes del reyno*, 2 tomos, Madrid, Real Compañía de Impresores y Libreros, 1781
- El Fuero Viejo de Castilla, sacado y comprobado con el exemplar de la misma obra que existe en la Real Biblioteca de esta Corte y con otros Mss. Publícanlo con notas históricas y legales los Doctores D. Ignacio J. de Asso y del Río y D. Miguel de Manuel Rodríguez examinadores nombrados por el Supremo Consejo para el concurso a la Cátedra de Derecho Natural y Política que se establece en el Real S. Isidro*. Madrid, 1771
- El Fuero Viejo de Castilla*, Valladolid-Salamanca, Europa Ediciones de Arte, 1996, 2 vols. [vol. 2. es reproducción del ms. 2205 de la Biblioteca de la Universidad de Salamanca; transcripción de A. Barrios García; texto impreso, G. del Ser Quijano]
- El Fuero Viejo de Castilla, sacado y comprobado con el exemplar de la misma obra, que existe en la Real Biblioteca de esta Corte, y con otros mss.* Publícanlo con notas históricas y legales los doctores D. Ignacio Jordán de Asso y del Río, y D. Miguel de Manuel y Rodríguez. Madrid, J. Ibarra, 1771
- *Carta de advertencias que escribe el Dr. D. Joseph Berni Catalá, a los eruditos D. D. Don Ignacio Jordán de Asso, y del Río, y Don Miguel de Manuel, y Rodríguez, sobre el Fuero Viejo de Castilla*. Universidad de Valencia, 2000
- Gacto Fernández, E., "La filiación ilegítima en la historia del derecho español", *AHDE*, 41, 1971, pp. 899-944
- *La condición del conyuge viudo en el derecho visigodo y en los fueros de León y Castilla*. Universidad de Sevilla, 1975
- García López, Y., *Estudios críticos de la Lex Wisigothorum*. Universidad de Alcalá, 1996,
- García-Gallo, *El Fuero de León, su historia, texto y redacciones*, *AHDE* 39, 1969, pp.5-171
- *Aportación al estudio de los fueros*, en *AHDE* 26, 1956, pp.387-446
- Sánchez Albornoz, C., "El fuero de León: su temprana redacción unitaria", en *León y su Historia*, vol.II, León 1973, pp.11-60
- "*El Libro de las leyes de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas*", *AHDE*, 21-22 ,1951-1952, pp. 345-528
- "Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X", *AHDE*, 46,1976, pp. 609-670
- "La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis", *AHDE*, 55, 1985, pp. 495-704
- García y García, A., *La tradición manuscrita de las Siete Partidas*. Madrid, CSIC, 1980
- Gibert, R., *El Derecho municipal de León y Castilla*, *AHDE* 31, 1961, pp.695-753
- Gil Novales, A., "Francisco Martínez Marina (Oviedo, 1754-Zaragoza, 1833): la reivindicación del pasado constitucional español", en J. Antón, M. Caminal (coord.), *Pensamiento político en la España contemporánea (1800-1850)*, Barcelona, 1992, pp. 1-17
- Guilarte Zapatero, A. M., "Algunas observaciones acerca del Dr. Espinosa y su obra", *AHDE* 16, 1945, pp. 712-19
- Giménez y Martínez de Carvajal, J., *El derecho matrimonial en las "Partidas" de Alfonso X el Sabio*. Universidad de Granada, 1960
- González Alonso, B., *El Fuero Viejo de Castilla. Consideraciones sobre la historia del Derecho de Castilla (c. 800-1356)*. Valladolid-Salamanca, Europa Ediciones de Arte, 1996
- González Jiménez, M., *Alfonso X el Sabio: historia de un reinado 1252-1284* Palencia, Diputación Provincial, 1999^{2a}
- Hinojosa y Naveros, E., *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública de D. Eduardo de Hinojosa el día 10 de marzo de 1889*. Madrid, Tipografía de los Huerfanos, 1889
- Iglesia Ferreiros, A.:
- *Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio*, en *Historia. Instituciones. Documentos* 4,1977, pp.115-197

- “Fuero real y Espéculo”, *AHDE* 52, 1982, pp. 111-191
- “El privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X”, *AHDE* 53, 1983, pp. 455-521
- “La labor legislativa de Alfonso X el Sabio”, Instituto de Derecho Común, *España y Europa: un pasado jurídico común*, Universidad de Murcia, 1986, pp. 275-599
- Informe de la Imperial Ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla, sobre la igualación de pesos y medidas en todos los Reynos y Señoríos de su Magestad (1758)*. Madrid, Manuel Martín, 1780
- Jovellanos, M. G. de *Obras Completas*. Edición de J. M. Caso González, tomo V, *Correspondencia* 4, Oviedo, 1990
- Le Brun, Carlos en sus *Retratos políticos de la Revolución de España*, Filadelfia, 1826
- Llorente, J. A., *Leyes del Fuero-Juzgo o Recopilación de las leyes de los visigodos españoles, titulada primeramente Liber Iudicum y últimamente Fuero Juzgo segunda edición del texto castellano, mejor que la primera ...* Madrid, 1792
- Maldonado y Fernández del Torco, J., “Un fragmento de la más antigua Historia del Derecho español (parte del texto primitivo de la obra de Espinosa)”, *AHDE* 14, 1942-1943, pp. 487-500
- “Sobre la relación entre el derecho de las *Decretales* y de las *Partidas en materia matrimonial*”, *AHDE*, 15, 1944, pp. 589-643
- Maravall, J. A., “El pensamiento político en España a comienzos del siglo xix: Martínez Marina”, *Revista de Estudios Políticos* 81, 1955, pp. 364-405
- María e Izquierdo, M. J., *Las fuentes del ordenamiento de Montalvo*. Madrid, Dykinson, 2005
- Márquez Villanueva, F., *El concepto cultural alfonsí*. Barcelona, Bellaterra, 2004
- Martínez Marina, F. *Ensayo histórico- crítico de la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, Madrid, H. de Ibarra, 1808, [Madrid [s. n.] 1834²; Madrid, [s. n.] 1845³;
- Antonio Rodríguez de Cepeda, *Lecciones sobre la historia de la legislación castellana [extractada del Ensayo Histórico-Crítico del Doctor D. Francisco Martínez Marina]*, Valencia, [s. n.] 1836]
- Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los reinos de León y Castilla*, Madrid, 1813
- El Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho. Publicanlo con notas y un Discurso sobre el estado y condición de los judíos en España, los Doctores D. Ignacio Jordán de Asso y del Río y D. Miguel de Manuel Rodríguez*. Madrid, 1774.
- «Memoria leída por Martínez Marina, como Director de la Academia de la Historia» [23, noviembre, 1804], en *Don Francisco Martínez Marina. Celebración del centenario de su muerte por la Academia de la Historia*. Madrid, [s. n.] 1934, pp. 46-57, p. 49
- MacDonald, A., “Problemas políticos y derecho alfonsino considerados desde tres puntos de vista”, *AHDE* 54, 1984, pp. 25-53
- Martin, G., “Alphose X ou la science politique (Septénaire, 1-11)”, *Cahiers de Linguistique et de Civilisation Hispaniques Médiévales* 18-19, 1993-1994, pp. 79-100; 20, 1995, pp. 7-33
- “Datation du Septénaire: rappels et nouvelles considérations”, *ibidem*, 24, 2001, pp. 325-342
- “De nuevo sobre la fecha del Setenario”, *E-Spania Rev. Interdisciplinaire d'études hispaniques medievales et modernes*, 2, 2006 (<http://e-spania.revues.org/381>)
- Martínez Diez, G., “El Fuero real y el Fuero de Soria”, *AHDE* 39, 1969, pp. 545-562
- Martínez Marcos, E., *Las causas matrimoniales en las “Partidas” de Alfonso el Sabio*. Salamanca, CSIC, 1966
- Mayans y Siscar, Gregorio, *Epistolario II. Mayans y Burriel*. Transcripción, notas y estudio preliminar de Antonio Mestre. Valencia, Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva, 1972
- Menéndez Pidal, R., “Fecha del fuero de León”, en *AHDE*, 5, 1928, pp. 547-549
- «Noticia histórica de la Academia desde el mes de julio de 1802 hasta el fin de noviembre de 1804, leída por su secretario D. Joaquín Juan de Flores en la Junta pública de 31 de julio de 1807», *Memorias de la Real Academia de la Historia*. Tomo V. Madrid, en la imprenta de Sancha, 1817
- Morodo, R., “La reforma constitucional en Jovellanos y Martínez Marina”, *Boletín del Seminario de Derecho Político* (Universidad de Salamanca), 29-30, 1963, pp. 79-94
- O’Callaghan, J. F., *Rey Sabio. El reinado de Alfonso X de Castilla*, Universidad de Sevilla, 1999²
- Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio cotejadas con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia* [Tomo I. Partida Primera; tomo II, Partida Segunda y Tercera; tomo III, Partida Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima] De orden y a expensas de S. M. Madrid, en la Imprenta Real, año de 1807
- Las siete Partidas del rey don Alfonso el Nono, copiadas de la edición de Salamanca del año 1555 que publicó el Sr. Gregorio López, corregida, de orden del Consejo Real por los Sres. D. Diego de Morales y*

- Villamayor y D. Jacinto Miguel de Castro. Publícalas el Dr. D. Joseph Berní y Catalá, (s. l.); (s. n.) (Valencia, 1757-1758)
- *Las siete Partidas del rey D. Alfonso el Sabio glossadas por el Sr. D. Gregorio López del Consejo de Indias. En esta impresión se representa a la letra el texto de las Partidas que de orden del Consejo Real se corrigió y publicó el Dr. Berní en el año 1758. Se reimprime la Glossa del Sr. Gregorio López, por el tenor de la edición de Salamanca del año 1555.* Valencia, Imprenta de Benito Monfort, 1767
- *Las siete Partidas del rey D. Alfonso el Nono. Glosadas por el licenciado Gregorio López,* (s.l.); (s. n.) 1789 (Madrid, Benito Cano).
- Pérez Martín, A., “La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las *Siete Partidas*”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 3 (1992), pp. 9-63
- *El Derecho procesal del “ius commune” en España.* Universidad de Murcia, IDC, 1999
- Pérez-Rioja, J. A., *El helenista Ranz Romanillos y la España de su tiempo (1759-1830).* Madrid, CES, 1962
- *Nueva aportación documental a la biografía del helenista soriano Ranz Romanillos .* Soria CES, 1976.
- Pérez-Victoria Benavides, M. *Prelación de fuentes en Castilla (1348-1889).* Universidad de Granada, 1993
- Pérez Villamil, J., *Disertación sobre la libre multitud de abogados* [1783]. Estudio preliminar de S. J. Fernández Méndez y J. M. Mella Pérez a la edición facsímil. Ayuntamiento de Navia, KRK ed., 2004
- Peset, M., “Derecho romano y Derecho real en las Universidades del siglo XVIII”, *AHDE*, 45, (1975), pp. 273-339
- Pidal, P. J., “*Adiciones al Fuero Viejo de Castilla*”, *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, tomo I, Madrid, La Publicidad, 1847, pp. 245-252
- Procter, E. S., *Alfonso X de Castilla, patrono de las letras y del saber.* Murcia, Real Academia de Alfonso X el Sabio, 2002, (traducción y notas, M. González Jiménez; traducción revisada por M. O’Sullivan) [Ranz Romanillos, A.] *Una parte desconocida de la Historia de nuestra Revolución*, Cádiz, Imprenta de J. A. Niel, 1811
- Riaza, R., “El derecho romano y el derecho nacional en Castilla, durante el siglo XVIII” en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 12, (1929), pp. 104-124
- Rodríguez Campomanes, P., *Escritos regalistas.* Edición de S. M. Coronas Tomo I: *Tratado de la Regalía de España*; tomo II: *Juicio imparcial sobre el monitorio de Roma publicado contra las regalías de Parma* (edición de 1768 cotejada con la de 1769). Oviedo, Clásicos Asturianos del Pensamiento Político 4, JGPA, 1993
- *Tratado sobre la regalía de amortización.* Madrid, Imprenta Real, 1765; Gerona, Oliva, 1821; Madrid, Ediciones de la Revista de Trabajo, 1975 (con estudio preliminar de F. Tomás y Valiente);
- Sánchez, G., *Sobre las leyes y los fueros de España por el Dr. Francisco de Espinosa. Extracto de la más antigua historia del derecho español.* Universidad de Barcelona, 1927
- Sánchez Amor, J. I., “Algunas cuestiones sobre la influencia de Martínez Marina en las Cortes de Cádiz”, *Revista de Estudios Políticos* 62, 1988, pp. 89-129.
- Sánchez -Arcilla Bernal, J., “La obra legislativa de Alfonso X el Sabio. Historia de una polémica”, J. Montoya y A. Domínguez (coords.), *El scriptorium alfonsí: de los libros de astrología a las «Cantigas de Santa María»*, Madrid, Editorial Complutense, 1999, pp. 17-81.
- Sempere y Guarinos, J. *Biblioteca española económica-política.* Madrid, Sancha, 1804
- Schlieben, B., *Verspielte Macht: Politik und Wissen am Hof Alfons X (1252-1284).* Berlin, Akademie Verlag, 2009
- Scholz, J. M., “Penser les Institutes hispano-romaines”, *Quaderni Fiorentini per la Storia del pensiero giuridico moderno* VII, 1979, pp. 157-178
- Tomás y Valiente, F., *Martínez Marina, historiador del Derecho.* Madrid, Real Academia de la Historia, 1991
- *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XXVII XVIII).* Madrid, Tecnos, 1969; 1992²
- Vallejo, J., “Fuero Real 1.7.4: pleitos de justicia”, *Historia, Instituciones. Documentos*, 11, 1984, pp. 343-374
- “La regulación del proceso en el Fuero Real”, *AHDE* 55, 1985, pp. 495-703
- “El Fuero Real bajo las luces o las sombras de la edición de 1781”, *Initium* 1, 1996, pp. 611-643
- “Academia y Fuero: Historia del Real en la Real de la Historia”, *Initium* 3, 1998, pp. 419-483
- “Relectura del *Fuero real*”, A. Romano (ed.), «*Colendo iustitiam et iura condendo*»: *Federico II legislatore del Regno di Sicilia nell'Europa del Duecento. Per una storia comparata delle codificazioni europee. Atti del Convegno Internazionale di Studi organizzato dall'Università di Messina*,

- Istituto di Storia del Diritto e delle Istituzioni (Messina - Reggio Calabria, 20-24 gennaio 1995)*, Roma, Edizioni De Luca, 1997, pp. 485-511
- Varela Suances, J., *Tradición y liberalismo en Martínez Marina*. Oviedo, 1983
- Valdeón Baruque, J., *Alfonso X y su época: el siglo del rey sabio*. Barcelona, Carroggio, 2001
- *Alfonso X el Sabio: la forja de la España moderna*. Barcelona, RBA, 2006;
- Velasco Montero, E. *La Real Academia de la Historia en el siglo XVIII. Una Institución de sociabilidad*. Madrid, 2000
- Wormald, P., “Lex scripta and verbum regis: legislation and germanic Kingship, from Euric to Knut” , *Early Medieval Kingship*, ed. por P.H. Sawyer y I.N. Wood, University of Leeds, 1977, pp. 105-138.